



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 250

Bogotá, D. C., viernes, 18 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 40 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 233 DE 2012 CÁMARA

*Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Teorama (Departamento de Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como fundamento permitir que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al Municipio de Teorama (departamento de Norte de Santander), con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, que se cumplirá el 15 de mayo de 2012.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de beneficio para el Municipio de Teorama (departamento Norte de Santander):

- Adecuación del Estadio Municipal de Fútbol
- Mejoramiento y construcción de pavimento de la carretera Llanogrande-Teorama

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley se incorporarán en el respectivo Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal; en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y en segundo lugar de acuerdo con las disposiciones que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Carlos Eduardo León Celis,*  
 Representante a la Cámara.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS I. ANTECEDENTES



Parque Principal del Municipio de Teorama (Norte de Santander).

##### 1. Reseña histórica:

La primera ocupación blanca del hoy territorio teoramense se dio por el año 1745, pero la hostilidad de los nativos hizo que sólo hasta 1779 se registraran los primeros cultivos en la zona. Los primeros propietarios de los terrenos fueron notables personas de la ciudad de Ocaña, por medio de la concesión de encomiendas. En el año 1800 se avaluaron los terrenos y se otorgaron a Antonio José del Portillo quien murió poco tiempo después. Su hermano Manuel María recogió la testamentaria para hacer valer sus títulos, razón por la cual se les considera como fundadores ya que fueron los primeros propietarios de los terrenos que se colonizaron con el ánimo de cultivar cacao y caña de azúcar. En el año 1812 se elevó a la categoría de Parroquia y en 1817 se nombra como primer alcalde a Don Manuel María Portillo, dándose por creado el municipio de Teorama. El nombre de Teorama se debe al cacique Tiurama, nombre que el presbítero Alejandrino Pérez ajustó etimológicamente al prefijo griego Theos “Dios” y

Rama “Campo” para dar origen al nombre Teorama: “Paisaje de Dios”.

Geografía

## 2. Descripción Física:

En el aspecto hidrográfico, su territorio forma parte de la gran cuenca del río Catatumbo; a las cuencas mayores de los ríos Catatumbo y de Oro y a las cuencas de las quebradas Las Pitas y los ríos Eusebio, Tomás y Catatumbo. Hay establecidas entre otras las microcuencas de Quebrada Cuatro Esquinas, Quebrada el Farache, Quebrada Aposentos, Agua Blanca, Bateas, Bellavista, Burbure, Caldo de Huevo, Conucos y el Caimán.

### Límites del Municipio:

El municipio de Teorama forma parte de la sub-región occidental departamento Norte de Santander. Limita al norte con la República de Venezuela y el municipio de Convención; al sur con Ocaña; al oriente con El Tarra, Tibú y San Calixto y al occidente con Convención.

**Extensión total:** El municipio tiene una extensión de 852 km<sup>2</sup>, (85200 ha) km<sup>2</sup>

**Extensión área urbana:** 7.5 km<sup>2</sup>

**Extensión área rural:** 8512 km<sup>2</sup>

**Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar):** La altitud media es de 1.158 metros sobre el nivel del mar.

**Temperatura media:** Su temperatura está condicionada por su relieve, y su promedio es de 22°C C

**Distancia de referencia:** La cabecera municipal se encuentra ubicada a 73° 39' 24" al oeste del meridiano de Greenwich (longitud) y a 8° 26' 18" al norte del paralelo ecuatorial (latitud); a 274 km de la capital del departamento.

**Ecología:** El cerro de Cristo Rey y la Santa Cruz, la Quebrada de la Sangre. No obstante, su mayor riqueza en este sector se encuentra en su propio territorio, que por sus características físico-naturales presenta condiciones favorables para el aprovechamiento con fines turísticos y recreacionales.

**Economía:** Productos como la piña, el café, cacao, caña panelera, frijol, maíz y plátano, destacan en la producción agrícola de éste; así mismo, la producción de frutas como cítricos (naranja y mandarina), se constituyen en otra fuente importante de ingresos. Hay más de 12.015 hectáreas destinadas a pastos que atiende una población de 3.435 reses. También hay porcinos, ganado caballar, mular, asnal, caprino y cunicula. La actividad piscícola se ha desarrollado en los últimos años, especialmente en el corregimiento de San Pablo.

### Vías de comunicación

#### Terrestres:

#### LA Y – LLANO GRANDE

En el corregimiento conocido como “Llano Grande” encontramos la bifurcación de la carretera: Hacia la izquierda nos dirigimos al municipio de Convención; siguiendo a la derecha, localizamos la vía hacia el municipio de Teorama, el cual encontramos a escasos 13 kilómetros.

En cuanto a transporte, el casco urbano se sirve de una línea de busetas para comunicarse con la ciudad de Ocaña, servicio que igualmente prestan algunos vehículos particulares, y también cuenta con una ruta

de taxis hacia la ciudad de Cúcuta. Otros sectores rurales, como los corregimientos de Jurisdicciones, Ramírez y el Juncal, se sirven del transporte particular para el desplazamiento de personas y mercancías.

Lo anterior, tomado de la página web [www.teorama-nortedesantander.gov.co](http://www.teorama-nortedesantander.gov.co)

## II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como fundamento, el que la Nación se asocie a la conmemoración y rinda público homenaje al Municipio de Teorama (departamento de Norte de Santander), con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, que se cumplirá el 15 de mayo de 2012.

A lo anterior, se suma la necesidad de adelantar varias obras que requiere el Municipio de Teorama en el departamento Norte de Santander, como la adecuación del Estadio Municipal de Fútbol y el mejoramiento y construcción de pavimento de la carretera Llanogrande-Teorama.

En el caso de la adecuación del Estadio Municipal de Fútbol, es de vital importancia la ejecución de esta obra, por cuanto en este municipio se congregan muchas personas en la organización y desarrollo de campeonatos de fútbol a nivel intermunicipal y de juegos intercolegiados, que contribuye de un lado, a garantizar el derecho fundamental de los habitantes del Municipio de Teorama al deporte y a la recreación, consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, y por el otro, con la práctica del deporte, se puede mitigar la violencia, que generan en esta zona del Catatumbo los grupos al margen de la ley, la cual, por estos días del mes de mayo de 2012, se ha recrudecido.

Por otra parte, en lo que atañe al mejoramiento y construcción de pavimento de la carretera Llano grande-Teorama, esta obra es indispensable y urgente por cuanto el fenómeno climático del invierno ha afectado al Municipio de Teorama en materia económica y social, pues es la única vía con la que se cuenta hacia el Municipio de Ocaña y Cúcuta, así como hacia el departamento del Cesar, para sacar los productos y las personas que requieren atención del servicio de salud en un nivel mayor al que presta el municipio.

## III. Consideraciones y Viabilidad Jurídica del Proyecto

El presente proyecto de ley por la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de la fundación del Municipio de Teorama (Norte de Santander), y se dictan otras disposiciones; respeta los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico, especialmente los artículos 335 constitucionales y el Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, respeto que radica el apego al principio de legalidad del gasto público, principio ampliamente examinado por la Corte Constitucional y que ha sido resumido de la siguiente manera: *corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión del principio democrático.*

Dicho principio actúa en dos momentos diferenciados, el primero de ellos por el cual las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) y el segundo de ellos, en donde deben

ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas.

En virtud de lo anterior y una vez el presente proyecto se convierta en ley de la República, si el Gobierno Nacional así lo considera, en otra ley anual de presupuesto puede incorporar los gastos autorizados por el Congreso con motivo de la **“Comemoración de los doscientos (200) años de la fundación del Municipio de Teorama (Departamento de Norte de Santander)”**; por medio de apropiaciones presupuestales, convirtiéndose lo establecido en este proyecto de ley, en un título jurídico, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para su posterior inclusión del gasto correspondiente, pero en sí mismo, no constituye una orden para llevar a cabo esta inclusión, posición reiterada por la Corte Constitucional.

A continuación nos permitimos presentar a disposición de los honorables Congresistas el presente proyecto de ley, teniendo en cuenta apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad que es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, toda vez, que a este respecto ya se han tramitado proyectos similares:

En la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad; con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero, la Corte dijo:

*“La Constitución, y tal como lo ha señalado esta corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo.*

*Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.”.*

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte dijo:

*“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el presupuesto general de la Nación de partidas con destino a la financiación de proyectos y programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias.”.*

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional.

Por los argumentos expuestos y considerando la importancia de la conmemoración de los doscientos (200) años de la fundación del Municipio de Teorama, presento a los honorables Congresistas el proyecto de ley para que sea estudiado y se sirva darle el trámite legislativo correspondiente.

De los honorables Congresistas,

*Carlos Eduardo León Celis,*  
Representante a la Cámara.

SECRETARÍA GENERAL

El 16 de mayo del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 233 de 2011 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Eduardo León Celis* y otros.

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

\* \* \*

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2012 CÁMARA

*por medio de la cual se grava la actividad petrolera con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 32 de la Ley 14 de 1983 y al artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986, la siguiente actividad:

La actividad petrolera.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986:

Del seis al veinte por mil (6-20 x 1.000) mensual para actividades petroleras.

Parágrafo: La base gravable de la actividad petrolera corresponde al valor de la producción petrolera o el valor de la extracción petrolera en boca o al borde de mina o pozo, medida por barril.

Sobre la base gravable definida en este párrafo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los límites establecidos para la actividad petrolera.

Los precios de liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de la actividad petrolera, serán los mismos que se utilizan en la liquidación de regalías.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 34A a la Ley 14 de 1983 y el artículo 197A al Decreto-ley 1333 de 1986, los cual dirán así:

Artículo: Para los fines de esta ley, se consideran actividades petroleras: Las actividades relacionadas con la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, mezcla, refinación de petróleo y todas las actividades complementarias y conexas.

La denominación de petróleo corresponde a la establecida en el Decreto 1056 de 1953 y a las normas que lo adicionen o modifiquen.

Parágrafo. El impuesto de industria y comercio sobre la actividad petrolera, se pagará en el Municipio donde se encuentren ubicadas las facilidades de producción y/o los campos de producción.

Artículo 4°. Para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley los Concejos Municipales expedirán los acuerdos respectivos.

Artículo 5°. Deróguese el inciso primero del artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, el inciso c) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, el artículo 27 de la Ley 141 de 1994 y demás normas que sean contrarias.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS  
Representante a la Cámara

Albeiro

Duque Castro Cabrera

Leon Dario Ramirez

1 CAMARA DE REPRESENTANTES

Hernando Caceres

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Desde la expedición del Decreto 1056 de 1953 por medio del cual se expide el Código de Petróleos, la actividad petrolera ha estado protegida de la imposición de toda clase de impuestos departamentales y municipales, incluido el Impuesto de Industria y Comercio. El artículo 16 *Ibidem* en su momento estableció: “La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesitaren para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial” (subrayado fuera del texto).

Con la entrada en vigencia de la Ley 14 de 1983 por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones, se consagró en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994<sup>1</sup> la prohibición por parte de las Entidades Territoriales de establecer gravámenes a la explotación de los re-

ursos naturales no renovables. Asimismo, mediante el artículo 39, literal C), *ibídem*, se estableció la prohibición expresa en relación con el Impuesto de Industria y Comercio, pues no se permitió gravar con dicho impuesto, la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio<sup>2</sup>. Este último artículo que adoptaba una disposición legal existente desde hacia más de 100 años<sup>3</sup>, en una época en la que los yacimientos de petróleo eran entonces tratados como minas; generó para que los Gobiernos Locales adoptaran una interpretación que partía de una regla general y era la de considerar la actividad petrolera como una actividad susceptible de ser gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, y sólo probando que el municipio percibía más regalías que lo que haría por el ICA, la actividad no estaría sujeta a tal tributo<sup>4</sup>.

Posteriormente, y mediante el artículo 229<sup>5</sup> de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, tal controversia quedó prácticamente solucionada al consagrarse de manera inequívoca que la obligación de pagar regalías sobre la explotación de recursos naturales no renovables, dentro de las que se incluye el petróleo, era incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad.

Sin embargo, el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional hecho a través de la Sentencia C-1071 de 2003<sup>6</sup>, cambió radicalmente esta prohibición, pues al declarar inexecutable la incompatibilidad señalada en el artículo 229 de la Ley 685 de 2001, permitió que la posibilidad de establecer impuestos y regalías sobre la explotación petrolera y minera fuera compatible, siempre que así lo determinara a su buen juicio el legislador. Sobre el particular, vale la pena traer a colación algunos de los apartes de esta sentencia:

<sup>2</sup> Ley 14 de 1983, artículo 39, Literal C):

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior continuarán vigentes:

(...) Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:

(...)La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio...”

<sup>3</sup> Ley 26 de 1904.

<sup>4</sup> Tomado del libro “Participación Estatal en Proyectos Mineros y Petróleos”, doctora Luz María Jaramillo Mejía– Socia Directora de Impuestos – Ernst & Young.

<sup>5</sup> Ley 685 de 2001.

“Artículo 229. *Inexecutable*. Incompatibilidad. La obligación de pagar regalías sobre la explotación de recursos naturales no renovables, es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad, sean cuales fueren su denominación, modalidades y características. Lo anterior sin perjuicio de los impuestos que el Congreso fije para otras actividades económicas”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional – Sentencia C-1071 del 13 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil.

<sup>1</sup> Ley 141 de 1994, artículo 27. “Prohibición a las Entidades Territoriales. Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables”.

“... Desde que tuvo oportunidad de comparar la naturaleza jurídica de los impuestos y de las regalías, la Corte sostuvo que se trataba de cargas económicas distintas. En la Sentencia C-227 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte afirmó que a pesar de ser obligaciones que tienen los particulares con el Estado, impuestos y regalías tienen fundamentos constitucionales, y finalidades distintas. Mientras los impuestos son consecuencia del poder de imperio del Estado, que a través de la ley les impone a los particulares el deber - unilateral - de contribuir a la financiación de sus gastos e inversiones, consagrado en el numeral 9 del artículo 95, la obligación de pagar regalías tiene su fundamento en los artículos 332 y 360 de la Constitución. En esa medida, el pago de regalías constituye una contraprestación por la explotación de recursos naturales no renovables que son de propiedad del Estado (...) la Corte también sostuvo que la obligación de pagar regalías igualmente era consecuencia del desgaste ambiental producido por el agotamiento de los recursos no renovables.

(...)

Los impuestos y las regalías son perfectamente compatibles desde el punto de vista constitucional, pues no existe una disposición constitucional expresa que los prohíba. Por el contrario en un Estado democrático de derecho, es al legislador a quien corresponde determinar qué hechos o actividades sujeta al pago de impuestos, conforme a la potestad impositiva general, consagrada en el numeral 12 del artículo 150 de la Carta. Por lo tanto, corresponde al legislador determinar si grava o no la explotación minera al tiempo con las regalías que son de cobro obligatorio en todos los casos, independientemente de la titularidad de los recursos explotados.

(...)

a juicio de esta Corporación, el legislador desconoció las diferencias jurisprudencialmente reconocidas entre dichas figuras, y como consecuencia de ello, los consideró incompatibles, cuando es la propia Constitución la que permite no sólo su establecimiento, sino también, al mismo tiempo, su cobro.

(...)

No es evidente la razón por la cual el Congreso pretendió limitar su potestad impositiva, ni tampoco es plausible la razón por la cual intentó restringir expresamente la potestad tributaria de las entidades territoriales, si de todos modos debe autorizarlas expresamente para ejercerla. Por el contrario, encuentra la Corte, que en un Estado democrático de derecho, es obligación del legislador determinar qué hechos o actividades sujeta al pago de impuestos, conforme a la potestad impositiva general, consagrada en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución y, por lo mismo, no puede, cuando el Texto Superior no lo hace, mediante ley ordinaria prohibir el ejercicio de una función constitucionalmente asignada. Ello, sin discusión, implicaría el desconocimiento del artículo 6° Superior, según el cual, los servidores públicos deben obrar de conformidad con sus funciones y, adicionalmente, conllevaría una reforma al contenido de la Carta Fundamental que, explícitamente, no impide el ejercicio de la potestad impositiva general, para gravar determinados bienes o actividades económicas...”

## FINALIDAD DEL PROYECTO

Ante la posibilidad legal que existe de que las autoridades municipales puedan gravar con el impuesto de Industria y Comercio a las compañías petroleras que se encuentren operando en su jurisdicción, independientemente de si ellas a su vez, se encuentren pagando regalías a dicho municipio, el presente proyecto de ley, pretende adicionar al artículo 32 de la Ley 14 de 1983, la expresión “actividad petrolera”, para con ello ampliar el hecho generador contenido en la norma, indicando los elementos del tributo y derogando las normas contrarias a la aplicación del presente proyecto de ley.

El Gobierno Nacional, como se muestra en el cuadro siguiente, tomado del seminario de Proexport, realizado en septiembre de 2011, aspira suscribir 205 contratos de explotación y exploración petrolera en el año 2014 y aumentar la producción promedio diaria de crudo a diciembre 31 de 2014 de 830 kbpd a 1115 kbpd.

Metas del Gobierno en el sector de Hidrocarburos		
Aumentar la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, construyendo la infraestructura necesaria para asegurar el abastecimiento de estos productos	Resultados 2010	Meta en 2014
Suscribir nuevos contratos de exploración y explotación petrolera	197	205
Perforar nuevos pozos exploratorios	340	570
Aumentar la producción promedio diaria de crudo a diciembre 31 de 2014	830 kbpd	1.115 kbpd
Aumentar la producción promedio diaria de gas natural a diciembre 31 de 2014	1.100 Mpcd	1.350 Mpcd
Aumentar la capacidad de refinación de combustibles en el país	80 kbpd	165 kbpd

Fuente: Ministerio de Minas y Energía

Ante esta gran expectativa, el Impuesto de Industria y Comercio, constituye una de las principales fuentes de ingresos de las administraciones locales y la bonanza petrolera por la que atraviesa nuestro país, y que hace parte de una de las principales locomotoras de desarrollo del Gobierno Nacional, permiten la posibilidad de generar mayores ingresos fiscales a los Entes Territoriales, y este es el momento adecuado para apoyar a estas Regiones que hoy cuentan con menos recursos para llevar a cabo obras importantes; aquí el Municipio debe ser un aliado incondicional del Gobierno en el control, en la inspección y vigilancia de la actividad petrolera.


  
 JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS  
 Representante a la Cámara

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El 16 de mayo del año 2012, ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 234 de 2012 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2011 CÁMARA, 125 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.*

Bogotá, D. C., mayo 17 de 2012.

Honorable Representante

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo con la labor encomendada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, paso a rendir ponencia para Primer Debate Cámara al Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010; en cumplimiento de lo cual, me permito rendir informe favorable al proyecto antes citado en los siguientes términos:*

#### **Exposición de Motivos**

La transnacionalización del delito y los nuevos escenarios determinados por los procesos de globalización plantean nuevos desafíos en materia de seguridad y defensa que generan la necesidad de implementar y desarrollar una serie de estrategias, lo cual implica una permanente actualización y fortalecimiento institucional con un criterio de cooperación e integración internacional.

En consecuencia, bajo el principio de corresponsabilidad y con el ánimo de hacer frente a los requerimientos hemisféricos y globales, el Gobierno de Colombia, ha formulado una política exterior que busca la defensa de los intereses estatales, la legitimidad de sus instituciones y el apoyo político internacional, los cuales deben conducir a la consolidación de diferentes procesos de cooperación que permitan una lucha efectiva e integral en contra de las amenazas a la convivencia y seguridad ciudadana.

En este contexto, **la Oficina Europea de Policía (Europol)** es la agencia de la Unión Europea responsable del intercambio y análisis de información sobre actividades delictivas. Su cometido es mejorar la eficacia y la cooperación entre las administraciones responsables en la UE a la hora de evitar y combatir la delincuencia internacional y el terrorismo, todo ello con vistas a una Europa más segura para todos los ciudadanos de la UE.

La Europol apoya las labores de lucha contra la delincuencia de los Estados miembros de la UE en ámbitos tales como:

- El tráfico ilícito de drogas,
- El terrorismo,

- Las redes de inmigración clandestina, la trata de seres humanos y la explotación sexual de menores,

- La violación de los derechos de propiedad industrial y la falsificación de mercancías,

- El blanqueo de capitales,

- La falsificación de dinero y otros medios de pago, ámbito en el que Europol actúa como oficina central europea de lucha contra la falsificación de euros.

#### **• Historia**

La creación Europol fue acordada en el Tratado de la Unión Europea (TUE) y formalmente inició sus actividades como Unidad de Drogas de Europol (EDU) el 3 de enero de 1994. Con el paso del tiempo, se fueron agregando otras áreas tácticas hasta el 1º de julio de 1999, fecha en que adoptó su estructura actual.

El primer director fue el alemán Jürgen Storbeck; así mismo, estuvo encabezada por el también alemán Max-Peter Ratzel. En la actualidad, el director es el inglés Rob Wainwright.

La cooperación policial ha permitido, entre otras cosas, que el 14 de junio de 2005 se interrogara a 30 personas en el marco de una vasta cooperación lanzada en agosto de 2004 a través de trece estados contra la pornografía infantil en Internet; arrestar simultáneamente en Países Bajos, Reino Unido y Francia a once personas pertenecientes a un grupo que organizaba el transporte ilegal de trabajadores clandestinos iraníes que transitaban por los países escandinavos hacia el Reino Unido y Canadá; desmantelar una red de tráfico de drogas dirigida por una organización criminal con base en Italia compuesta por italianos, neerlandeses y sudamericanos que pasaban de contrabando cocaína proveniente de Latinoamérica hacia Italia y Países Bajos; poner en marcha una investigación sobre el tráfico de vehículos robados en España encaminados a Alemania.

#### **• Misiones**

Los Estados miembros de la UE crearon Europol para aumentar la seguridad del espacio común. Europol es una oficina de policía criminal intergubernamental que facilita el intercambio de información entre las policías nacionales en materia de estupefacientes, terrorismo, crimen internacional y pederastia.

Europol tiene competencia en los 27 estados de la U. E.

#### **• Logros**

Entre otros logros, este órgano desmanteló la mayor red de pederastia y pornografía infantil del mundo en marzo de 2011, con 70.000 miembros en 30 países y 184 detenidos. Además, 230 menores fueron puestos bajo la protección de las autoridades, lo que supuso “el mayor número de víctimas hasta ahora protegidas en el marco de este tipo de investigaciones”, según un comunicado de Europol.<sup>[1]</sup>

#### **• Actividades**

**Intercambio de datos:** Europol participa en la lucha contra la criminalidad en Europa, contribuyendo a la mejora en la cooperación entre oficiales de enlace Europol (OEE) distribuidos cerca de la oficina por los estados miembros, por la transmisión simple

y directa de la información necesaria a las investigaciones (simplificación de procesos de investigación, reducción de obstáculos jurídicos o burocráticos...). Coordina y centraliza las investigaciones frente a las organizaciones criminales de dimensión europea o internacional.

En el marco de la lucha contra la criminalidad (tráfico ilícito de estupefacientes, de vehículos robados, lavado de dinero, trata de seres humanos y terrorismo), Europol aporta su competencia:

- A los equipos comunes de investigación por intermedio de las unidades nacionales Europol.

- A la estructura de enlace operacional de los responsables de los servicios de policía europeos (*task force*), a fin de permitir el intercambio de experiencias y prácticas contra la criminalidad transfronteriza.

La unidad de cooperación judicial (Eurojust) aporta su competencia en las investigaciones relativas a los asuntos de criminalidad, organizada en parte sobre la base del análisis efectuado por Europol. Esta unidad está compuesta por procuradores, magistrados u oficiales de policía de los Estados miembros que tengan competencias equivalentes, dependiendo de cada Estado según su sistema jurídico.

El colegio europeo de policía (Cepol) tiene por misión formar a los altos responsables de los servicios de policía de los Estados miembros, así como de los Estados candidatos a la adhesión. El Cepol tiene por objetivo neto, profundizar el conocimiento de los sistemas y las estructuras nacionales de los otros Estados miembros de Europol, así como de la cooperación transfronteriza en la U. E.

**Análisis y reporte:** Las investigaciones, las informaciones, los análisis operacionales de tipo estratégico son comunicados respetando las legislaciones nacionales y según las instrucciones dadas a los OEE por sus ministros competentes (netamente en lo que concierne a la protección de datos personales).

**Sistema de informática Europol (TECS):** La convención de Europol prevé la instalación de un sistema informático que permita la introducción, el acceso y el análisis de datos. Este sistema informático está compuesto de tres elementos principales: un sistema de análisis y un sistema de índice, que existe en la actualidad, y un sistema de información del que una versión provisional es operativa desde enero de 2002. Una autoridad de control común compuesta por dos expertos en protección de datos por cada estado vigila el contenido y la utilización de todos los datos de carácter personal a disposición de Europol.

**Asistencia técnica:** Europol investiga sobre las redes criminales en los estados miembros, envía sobre el terreno a expertos, crea equipos de investigación comunes (policías, gendarmes, policías de aduanas), exige a los policías nacionales investigar sobre asuntos concernientes a diferentes estados. Europol no tiene mandato ejecutivo y no funciona a través de la coordinación y transmisión de informaciones sobre el control y la responsabilidad jurídica de los estados concernidos. Por ejemplo, son las policías nacionales que supervisan los arrestos.

#### • Funcionamiento

Europol es responsable frente al Consejo de ministros de Justicia y Asuntos Interiores. consejo de la Unión Europea está encargado del control global y de la orientación de Europol. A él le incumbe nom-

brar al director, los directores adjuntos y adoptar el presupuesto.

El Consejo Administrativo de Europol, constituido por un representante de cada Estado, tiene como tarea controlar las actividades de la organización. El director es elegido por periodos de cuatro años.

Cada Estado designa una unidad especial de policía nacional encargada de las relaciones con Europol y delega oficiales de relación que participan en trabajos de intercambio de información y de análisis. Compuesto por 496 personas, de las que 59 son oficiales de OEE, Europol es financiada por la contribución de los Estados calculada, cada año, en función de su PIB<sup>1</sup>.

### VINCULACIÓN DE COLOMBIA A LA EUROPOL

#### • CONVENIOS CONTRA EL CRIMEN INTERNACIONAL

- El 9 de febrero de 2004, el Gobierno de Colombia firma el Acuerdo de Cooperación Estratégico con Europol, en la sede de la Unión Europea (Bruselas), por el director de la Policía Nacional de Colombia, general Jorge Daniel Castro, y el director de la Europol (Policía Europea), Jürgen Storbeck.

La firma de dicho acuerdo contó con la presencia del Presidente de la República de Colombia, Álvaro Uribe Vélez, y el Alto Representante de Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea, Javier Solana.

Este acuerdo de Cooperación busca luchar eficazmente contra los fenómenos de delincuencia internacional, como lo son: la trata de blancas, narcotráfico, lavado de activos, terrorismo y el caso de colombianos ilegales en países del viejo continente.

Este acuerdo se basa especialmente en el fortalecimiento del intercambio de información con los Estados miembros de la U. E., actuando a través de Europol, para prevenir, detectar, eliminar e investigar los crímenes internacionales a través del intercambio de información técnica y estratégica.

El Consejo de Justicia de la U. E. y los ministros de asuntos internos le dieron luz verde a este acuerdo de cooperación con Colombia el 27 de noviembre de 2003.

- El 20 de septiembre de 2010 bajo el Gobierno de Juan Manuel Santos, se firma el Acuerdo de Cooperación Operacional con Europol; dicho documento fue suscrito por el director de la Policía de Colombia, general Óscar Naranjo, y el director de la Europol, Robert Wainwright.

El Acuerdo de Cooperación Operacional con Europol se constituyó para Colombia en una nueva instancia de cooperación con la Unión Europea, además de representar un hito en materia de seguridad y cooperación internacional, toda vez que en la actualidad Colombia es el único país de Latinoamérica y el Caribe que ha firmado un acuerdo de cooperación de estas características y el tercero en América después de algunas agencias de Estados Unidos y la Real Policía Montada de Canadá (RCMP).

En este contexto el Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía, resulta de vital impor-

<sup>1</sup> <http://es.wikipedia.org/wiki/Europol>; Consulta realizada 9 de mayo de 2012.

tancia, toda vez que permitirá consolidar intercambios de información, conocimientos especializados, informes generales, análisis estratégicos, métodos de prevención de delitos, participación en actividades de formación, entre otras actividades que son cruciales para la lucha contra la criminalidad organizada.

Cabe resaltar que el acuerdo se enmarca dentro de los objetivos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual es un pilar fundamental de los objetivos en materia de cooperación internacional que el Ministerio de Defensa Nacional se ha planteado hacia el futuro<sup>2</sup>.

#### **ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA**

#### **ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA**

(conjuntamente en lo sucesivo «las Partes Contratantes»)

Conscientes de los urgentes problemas que plantea la delincuencia organizada internacional, especialmente el terrorismo, y otras formas de delincuencia grave, como las consignadas en el anexo 2 al presente Acuerdo;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea otorgó a la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo «Europol») autorización para entablar negociaciones para la firma de un acuerdo de cooperación con la República de Colombia el 23 de octubre de 2009;

Considerando que el Consejo de la Unión Europea concluyó el 23 de octubre de 2009, que no existen obstáculos para incluir la transmisión de datos personales entre Europol y la República de Colombia en el presente Acuerdo;

Considerando que Europol y la República de Colombia suscribieron un acuerdo de cooperación estratégica el 9 de febrero de 2004;

Considerando que, el 24 de junio de 2010, el Consejo de la Unión Europea otorgó a Europol autorización para aprobar el presente Acuerdo entre la República de Colombia y Europol;

Convienen en lo siguiente:

#### **Artículo 1**

##### **Definiciones**

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

a) «Decisión del Consejo sobre Europol» la Decisión del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol);

b) «Datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable: se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

c) «Tratamiento de datos personales» (en lo sucesivo «tratamiento»): cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, aplicadas a datos personales,

como la recogida, registro, organización, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que permita el acceso a los mismos, así como el cotejo o interconexión, y el bloqueo, eliminación o destrucción;

d) «Información»: los datos personales y no personales.

#### **Artículo 2**

##### **Objeto del Acuerdo**

La finalidad del presente Acuerdo consiste en regular la cooperación entre Europol y la República de Colombia (en lo sucesivo, Colombia) con el fin de apoyar a este país y a los Estados miembros de la Unión Europea en la lucha contra las formas graves de delincuencia internacional en los ámbitos citados en el artículo 3 del presente Acuerdo, en particular mediante el intercambio de información y los contactos periódicos entre Europol y Colombia a todos los niveles apropiados.

#### **Artículo 3**

##### **Ámbitos de delincuencia a los que es aplicable el Acuerdo**

1. El marco de cooperación establecido en el presente Acuerdo se referirá, con arreglo al interés de las Partes Contratantes, a todos los ámbitos de la delincuencia que sean competencia de Europol, según se establece en su Convenio constitutivo, así como los delitos conexos.

2. Se entenderá por delitos conexos los cometidos para procurarse los medios de perpetrar los actos delictivos a que se refiere el apartado 1, los delitos cometidos para facilitar o ejecutar dichos actos y los delitos cometidos para lograr su impunidad.

3. Cuando se introduzca cualquier modificación en el mandato de Europol, Europol deberá, a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación de su mandato, remitir a Colombia una propuesta por escrito para ampliar el ámbito de aplicación del presente Acuerdo con arreglo al nuevo mandato. En dicho escrito, Europol deberá señalar a Colombia todas las cuestiones relevantes que se derivan de la modificación del mandato. El Acuerdo se aplicará en relación con el nuevo mandato a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la propuesta.

4. Para las formas de delincuencia específicas enumeradas en el anexo 2 de este Acuerdo serán de aplicación las definiciones incluidas en dicho anexo. Cuando una modificación del mandato, tal y como se establece en el apartado 3, implique la aceptación de la definición de otro tipo de delito, tal definición será igualmente aplicable cuando este tipo de delincuencia pase a formar parte del presente Acuerdo con arreglo al apartado 3. Europol deberá informar a Colombia sobre si y sobre cuándo se amplía, modifica o completa la definición de un ámbito de delincuencia. La nueva definición pasará a formar parte de este Acuerdo a partir de la fecha en que Europol reciba de Colombia una aceptación por escrito de la definición. Toda modificación del instrumento al que alude la definición se entenderá asimismo como una modificación de la definición.

#### **Artículo 4**

##### **Ámbitos de cooperación**

La cooperación, además del intercambio de información relacionada con investigaciones específicas,

<sup>2</sup> [http://www.presidencia.gov.co/prensa\\_new/sne/2004/febrero/09/09092004.htm](http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2004/febrero/09/09092004.htm); Consulta realizada el 10 de mayo de 2012.

podrá incluir cualquier otra tarea de Europol mencionada en la Decisión del Consejo sobre Europol y, en particular, las relacionadas con el intercambio de conocimientos especializados, los informes generales de situación, los resultados de análisis estratégicos, la información sobre procedimientos de investigación penal, la información sobre métodos de prevención de delitos, la participación en actividades de formación, y la prestación de apoyo y asesoramiento en investigaciones delictivas específicas, entre otras.

#### **Artículo 5**

##### **Centro Nacional de Enlace**

1. Colombia designa a su Policía Nacional como punto nacional de contacto entre Europol y las demás autoridades competentes colombianas.

2. Europol y Policía Nacional de Colombia celebrarán periódicamente reuniones de alto nivel para examinar cuestiones relacionadas con el presente Acuerdo y la cooperación en general.

3. Los puntos de contacto designados por Colombia y Europol se consultarán regularmente sobre asuntos políticos y temas de interés común, con el fin de alcanzar sus objetivos y coordinar sus actividades respectivas.

4. Podrá invitarse a un representante de la Policía Nacional de Colombia a asistir a las reuniones de los Jefes de las Unidades Nacionales de Europol.

#### **Artículo 6**

##### **Autoridades competentes**

1. A efectos del presente Acuerdo, en el anexo 3 del mismo figura una relación de los organismos judiciales y policiales de Colombia competentes en virtud de la legislación nacional para prevenir y luchar contra los delitos mencionados en el artículo 3 (en lo sucesivo, las «autoridades competentes»). Colombia notificará a Europol cualquier modificación que experimente esta lista en un plazo de tres meses a contar desde que dichas modificaciones entren en vigor.

2. A petición de Europol, Colombia le proporcionará a través de su Policía Nacional toda la información relativa a la organización interna, las tareas y los mecanismos para la protección de los datos personales de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1, de conformidad con la Constitución y el Derecho de Colombia.

3. Cuando corresponda, se dispondrá una consulta al nivel apropiado entre representantes de las autoridades competentes de Colombia y Europol responsables de las formas de delincuencia objeto del presente Acuerdo, para acordar la forma más efectiva de organización de sus actividades concretas.

#### **Artículo 7**

##### **Disposiciones generales relativas al intercambio de información**

1. El intercambio de información entre las Partes Contratantes tendrá lugar únicamente a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, y de conformidad con el mismo.

2. El intercambio de información especificado en el presente Acuerdo tendrá lugar entre Europol y la Policía Nacional de Colombia y, si se estima apropiado, podrá incluir intercambios directos de información con las autoridades competentes establecidas de conformidad con el artículo 6. Las Partes Contratantes se asegurarán de que el intercambio de infor-

mación pueda efectuarse en un plazo de 24 horas. La Policía Nacional de Colombia garantizará que la información pueda compartirse sin demora con las autoridades competentes conforme se dispone en el artículo 6, apartado 1.

3. Europol únicamente proporcionará a Colombia información que se haya recogido, almacenado y transmitido de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Decisión del Consejo sobre Europol y su normativa de desarrollo. En este contexto, Europol se someterá en particular a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 4 de la Decisión del Consejo por la que se adoptan las normas de desarrollo que rigen las relaciones de Europol con los socios, incluido el intercambio de datos personales y de información clasificada.

4. Colombia únicamente proporcionará a Europol la información que se haya recabado, almacenado y transmitido de conformidad con su legislación nacional.

5. Las personas físicas tendrán derecho a acceder a la información que les atañe y se haya procesado con arreglo al presente Acuerdo, y a que tal información sea comprobada, corregida o borrada. En los casos en que se ejerza tal derecho, se consultará con la Parte Contratante transmisora de la información antes de adoptar una decisión definitiva sobre la solicitud.

6. En caso de que una persona física presente a una Parte Contratante una solicitud para la revelación de la información transmitida con arreglo al presente Acuerdo, se consultará a la Parte que ha facilitado dicha información lo antes posible. La información en cuestión no se revelará si la Parte Contratante que la haya facilitado se opone a ello.

7. No se facilitarán datos personales en los casos en que deje de garantizarse un nivel adecuado de protección de los mismos.

8. El Procurador General de Colombia supervisará la aplicación de la legislación de este país en materia de protección de datos.

#### **Artículo 8**

##### **Suministro de información por Colombia**

1. Colombia comunicará a Europol, en la fecha en la que facilite información, o con anterioridad a la misma, el motivo de que se facilite, así como cualquier restricción a su uso, borrado o destrucción, incluidas las que puedan incumbir a su acceso, en términos generales o específicos. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente una vez suministradas, Colombia informará a Europol sobre las mismas en una fecha posterior.

2. Tras la recepción de la información, Europol determinará sin demora injustificada, y en cualquier caso en un plazo de seis meses desde dicha recepción, si los datos personales facilitados pueden incluirse en los sistemas de procesamiento de Europol, y en caso afirmativo, en qué medida, de conformidad con la finalidad para la que hayan sido suministrados por Colombia. Europol le notificará a esta, con la mayor brevedad posible, los casos en que se haya decidido que los datos personales no se incluirán. Los datos personales que se hayan transmitido se eliminarán, destruirán o devolverán, si no son necesarios, o dejan de serlo, para las tareas de Europol, o si no se ha adoptado ninguna decisión respecto a su inclusión

en un archivo de datos de Europol en el plazo de los seis meses siguientes a la recepción.

3. Cuando sea transmitida por Colombia a Europol, incluidos los casos en que medie la solicitud de Europol, la información solo podrá ser utilizada para los fines para los que se comunicó, o para los que se efectuó la solicitud.

4. Europol será responsable de garantizar que solo puedan acceder a los datos personales mencionados en el apartado 2, hasta su inclusión en los sistemas de procesamiento de Europol, los funcionarios de Europol debidamente autorizados para determinar si los datos personales pueden incluirse o no en tales sistemas.

5. Si Europol, tras la evaluación, tiene motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada, informará a Colombia de tal circunstancia. Colombia verificará la información y comunicará a Europol el resultado de tal comprobación, tras lo cual Europol adoptará las medidas oportunas de conformidad con el artículo 11.

6. La transmisión de la información por Europol se limitará a las autoridades competentes en los Estados miembros de la Unión Europea en los ámbitos de delincuencia a los que se aplicará el presente Acuerdo, y tendrá lugar en las mismas condiciones que las que se aplican a la transmisión original. Europol se abstendrá de comunicar los datos a terceros Estados o entidades, salvo en los casos en que medie el consentimiento previo de Colombia.

7. Cuando se faciliten datos conforme a la solicitud de Europol, en la petición correspondiente figurarán las indicaciones relativas al motivo y la finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán.

8. Europol se asegurará de que los datos personales recibidos de Colombia se protejan mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas conforme con lo dispuesto en el artículo 35 de la Decisión del Consejo sobre Europol.

9. Europol mantendrá los datos recibidos de Colombia en sistemas de procesamiento únicamente durante el período de tiempo que sea necesario para la ejecución de sus tareas. La necesidad de mantener el almacenamiento de tales datos se revisará, a más tardar, en el plazo de tres años transcurridos desde la recepción de los mismos. Durante la revisión, Europol podrá optar por la continuación del almacenamiento hasta la siguiente revisión, que tendrá lugar tras otro período de tres años, siempre que siga siendo necesario para la ejecución de sus tareas. Si no se adopta ninguna decisión respecto a la continuidad del almacenamiento de los datos, estos se suprimirán de manera automática.

### **Artículo 9**

#### **Entrega de datos personales por parte de Europol**

1. Cuando se transmitan datos personales a petición de Colombia, la información facilitada solo podrá utilizarse con los fines para los que se haya realizado la solicitud. Cuando se transmitan datos personales sin una solicitud concreta, en la fecha de la transmisión, o con anterioridad a la misma, se indicará el fin para el que se facilitan los datos, así como toda restricción relativa a su utilización, borra-

do o destrucción, incluidas las posibles restricciones de acceso de índole general o específica. Cuando la necesidad de tales restricciones se haga patente después del suministro, Europol informará a Colombia de las mismas en una fecha posterior.

2. Colombia cumplirá las siguientes condiciones respecto a todas las transmisiones de datos personales por parte de Europol:

1) después de la recepción, Colombia determinará, sin demora injustificada y a ser posible en un plazo de seis meses desde la recepción, si los datos que se han suministrado son necesarios para la finalidad para los que se han facilitado y, en caso afirmativo, en qué medida;

2) Colombia no comunicará los datos a terceros Estados u organismos, salvo que medie el consentimiento previo y explícito de Europol;

3) la transmisión ulterior de los datos por el destinatario inicial se limitará a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 6, y se efectuará en condiciones idénticas a las aplicables a la transmisión original;

4) el suministro de la información ha de ser necesario en cada caso para prevenir o combatir los delitos referidos en el artículo 3, apartado 1;

5) deberá respetarse toda condición relativa a la utilización de los datos especificada por Europol;

6) cuando se faciliten datos mediante solicitud, en la petición correspondiente figurarán las indicaciones relativas al propósito y la finalidad de la misma. En ausencia de tales indicaciones, los datos no se transmitirán;

7) los datos podrán utilizarse únicamente a los efectos para los que se facilitaron;

8) Colombia corregirá y eliminará los datos si se determina que son incorrectos, imprecisos, u obsoletos, o que no deberían haberse transmitido;

9) los datos se eliminarán cuando dejen de ser necesarios para atender los fines para los que se transmitieron;

10) cuando Europol comunique a Colombia que ha borrado información transmitida a la misma, esta suprimirá tal información en consecuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 7, la Policía Nacional de Colombia podrá optar por no borrar la información si concluye, sobre la base de los datos consignados en sus archivos, y de mayor amplitud que los que posea Europol, que existe una necesidad ulterior de procesar dicha información. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol de los motivos para continuar almacenando esa información;

3. Colombia se asegurará de que los datos personales recibidos de Europol queden protegidos mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas. Tales medidas sólo serán necesarias cuando el esfuerzo que requieran sea proporcional al objetivo para cuyo logro se hayan formulado en materia de protección, y se diseñarán para:

1) impedir que una persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal,

2) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o eliminados por una persona no autorizada,

3) impedir que se introduzcan sin autorización en el fichero, o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización datos de carácter personal almacenados,

4) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos,

5) garantizar que, para la utilización de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas sólo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia,

6) garantizar la posibilidad de verificar y comprobar a qué autoridades pueden ser remitidos datos de carácter personal a través de las instalaciones de transmisión de datos,

7) garantizar que pueda verificarse y comprobarse a posteriori qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento, por qué persona y para qué fines han sido introducidos,

8) impedir que, en el momento de la transmisión de datos de carácter personal y durante el transporte de los soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización,

9) garantizar que los sistemas utilizados puedan repararse rápidamente en caso de avería,

10) garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados inmediatamente y que los datos almacenados no sean falseados por fallos de funcionamiento del sistema.

4. Los datos personales en los que se revele el origen racial, las opiniones políticas o las creencias religiosas o de otra índole, o aspectos de la salud o la vida sexual, como a los que se alude en la primera frase del artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, sólo se entregarán en casos absolutamente necesarios y de manera complementaria a otra información.

5. Cuando Europol observe que los datos personales transmitidos son imprecisos u obsoletos, o que no se deberían haber transmitido, informará de lo sucedido a la Policía Nacional de Colombia con la mayor brevedad. Europol solicitará asimismo de inmediato a la Policía Nacional de Colombia que le confirme que los datos se corregirán o eliminarán.

6. Europol mantendrá un registro de todas las comunicaciones de datos personales efectuadas de conformidad con el presente artículo, así como de las razones de las mismas.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, subapartado 9, el período de almacenamiento de los datos personales transmitidos por Europol no podrá exceder de un total de tres años. Los plazos volverán a empezar de cero en las fechas en que se produzcan los acontecimientos que den lugar al almacenamiento de tales datos. Si, en virtud de la aplicación del presente párrafo, el período total de almacenamiento de datos personales transmitidos por Europol excediera de tres años, la necesidad de continuidad de tal almacenamiento se revisará anualmente, y se documentará tal revisión.

## Artículo 10

### Evaluación de la fuente y de la información

1. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, se indicará la fuente de la misma, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

A. Que no quepa duda sobre la autenticidad, veracidad y competencia de la fuente, o si la información es suministrada por una fuente que haya resultado en el pasado ser fiable en todos los casos;

B. Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado ser fiable en la mayoría de los casos;

C. Que se trate de una fuente cuya información haya resultado en el pasado no ser fiable en la mayoría de los casos;

X. Que no pueda evaluarse la fiabilidad de la fuente.

2. Cuando las Partes Contratantes faciliten información con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo, la fiabilidad de la misma se indicará, en la medida de lo posible, conforme a los criterios que siguen:

(1) Que se sepa que la información es verdadera sin reserva alguna;

(2) Que la información sea conocida personalmente por la fuente, pero no personalmente por el funcionario que informa;

(3) Que la información no sea conocida personalmente por la fuente, pero esté corroborada por otras informaciones ya registradas;

(4) Que la información no sea conocida personalmente por la fuente y no pueda ser corroborada de ninguna manera.

3. Si cualquiera de las Partes Contratantes, con arreglo a la información en su poder, llegara a la conclusión de que la evaluación de la información suministrada por la otra Parte ha de ser corregida, informará a esta de tal circunstancia, e intentará convenir una modificación de la evaluación referida. Ninguna de las Partes Contratantes modificará la evaluación de la información recibida sin que medie tal convenio.

4. Si una Parte Contratante recibe información sin una evaluación, tratará, en la medida de lo posible y de acuerdo con la Parte transmitente, de evaluar la fiabilidad de la fuente o de la información sobre la base de los datos que ya obren en su poder.

5. Las Partes contratantes podrán convenir, en términos generales, la evaluación de determinados tipos de información y fuentes, y lo acordado se dispondrá en un Memorándum de Acuerdo entre Colombia y Europol. Tales acuerdos generales tendrán que recibir la aprobación de cada una de las Partes contratantes, con arreglo a sus respectivos procedimientos internos. En caso de que la información se haya facilitado sobre la base de tales acuerdos generales, este hecho deberá indicarse junto a la información de que se trate.

6. Si no puede realizarse una evaluación fiable, ni existe un acuerdo de términos generales, la información se evaluará con arreglo a los apartados 1 (X) y 2 (4) anteriores.

### **Artículo 11**

#### **Corrección y eliminación de la información facilitada por Colombia**

1. La Policía Nacional de Colombia comunicará a Europol los casos en que la información que se haya transmitido a esta sea corregida o eliminada. La Policía Nacional de Colombia notificará asimismo a Europol, en la medida de lo posible, los casos en que tenga motivos para suponer que la información facilitada no es precisa, o no se encuentra actualizada.

2. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol de que ha corregido información transmitida a Europol, esta procederá a la corrección de tal información en consecuencia.

3. Cuando la Policía Nacional de Colombia comunique a Europol que ha borrado información transmitida a Europol, esta procederá al borrado de la misma en consecuencia. Europol podrá optar por no eliminar la información si determina, con arreglo a los datos consignados en sus archivos de mayor amplitud que los que se encuentren en poder de Colombia, que existe una necesidad ulterior de procesar la información en cuestión. Europol advertirá a la Policía Nacional de Colombia de que sigue almacenando dicha información.

4. Si Europol tiene motivos para suponer que la información proporcionada no es precisa, o no se encuentra actualizada, comunicará esta circunstancia a la Policía Nacional de Colombia. Esta comprobará la información, y referirá a Europol el resultado de tal verificación. En el caso de que la información sea corregida o eliminada por Europol, esta informará a la Policía Nacional de Colombia de la corrección o la eliminación.

### **Artículo 12**

#### **Asociación a grupos de análisis**

Europol podrá invitar a Colombia a incorporarse a las actividades de los grupos de análisis establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 8, de la Decisión del Consejo sobre Europol.

### **Artículo 13**

#### **Confidencialidad de la información**

1. Toda la información tratada por o a través de Europol, excepto la información indicada expresamente o susceptible de ser claramente reconocida como pública, estará sujeta a un nivel básico de protección en el seno de Europol y en los Estados miembros de la Unión Europea. La información sujeta únicamente al nivel básico de protección no precisará de una indicación específica de un nivel de clasificación de Europol, pero deberá ser designada como información de Europol.

2. Las Partes Contratantes garantizarán la aplicación del nivel básico de protección mencionado en el apartado 1 a toda información intercambiada en virtud del presente acuerdo, mediante una serie de medidas, incluida la obligación de reserva y confidencialidad, la limitación del acceso a la información al personal autorizado y la adopción de medidas técnicas y generales de procedimiento para proteger la seguridad de la información.

3. La información que requiera medidas de seguridad adicionales estará sujeta a un nivel de clasificación de Colombia o Europol, que será objeto de una

indicación específica. El intercambio de información clasificada entre las Partes tendrá lugar de conformidad con las detalladas medidas de protección que se describen en el anexo 1. El nivel de información clasificada que vaya a intercambiarse estará determinado por los correspondientes niveles de clasificación establecidos en la tabla de equivalencias que figura en el artículo 7, apartado 3, del anexo 1.

### **Artículo 14**

#### **Funcionarios de enlace representantes de Colombia en Europol**

1. Las Partes Contratantes convienen en promover la cooperación tal como se estipula en el presente Acuerdo, mediante el emplazamiento en Europol de uno o varios funcionarios de enlace de la Policía Nacional de Colombia, representantes de este país en Europol. Las tareas, derechos y obligaciones de los funcionarios de enlace respecto a Europol, así como los pormenores de su designación en Europol y los costes asociados a la misma se exponen en el anexo 4.

2. Europol se ocupará de que se ponga a disposición de tales funcionarios de enlace todos los medios necesarios, como el espacio de oficina y los equipos de telecomunicaciones, en las instalaciones de Europol y a cargo de esta. No obstante, los costes de las telecomunicaciones correrán a cargo de Colombia.

3. Los archivos de los funcionarios de enlace no podrán ser objeto de la injerencia de funcionarios de Europol. En tales archivos se incluirán todos los registros, correspondencia, documentos, manuscritos, archivos informáticos, fotografías, películas y grabaciones pertenecientes a los funcionarios de enlace, o en posesión de estos.

4. Colombia se asegurará de que sus funcionarios de enlace dispongan de un acceso rápido y, cuando resulte técnicamente viable, directo a las bases de datos nacionales necesarias para llevar a cabo su tarea mientras se encuentren destinados en Europol.

### **Artículo 15**

#### **Responsabilidad**

1. Colombia será responsable, de conformidad con su legislación nacional, de cualesquiera daños y perjuicios causados a personas físicas como resultado de los errores de hecho o de derecho en la información intercambiada con Europol. Colombia no alegará que Europol había transmitido información inexacta para eludir su responsabilidad conforme a su legislación nacional frente a las partes agraviadas.

2. Si tales errores de hecho o de derecho se produjeron como resultado de la información comunicada equivocadamente, o del incumplimiento de sus obligaciones por parte de Europol, alguno de los Estados miembros de la Unión Europea u otro tercero, Europol deberá reembolsar, previa petición, los importes abonados como indemnización conforme al apartado 1 anterior, salvo que la información fuera utilizada en contravención del presente Acuerdo.

3. En los casos en que Europol esté obligada a reembolsar a Estados miembros de la Unión Europea u otro tercero determinados importes adjudicados como indemnización por daños y perjuicios a una parte agraviada, y tales daños se deban al incumplimiento por parte de Colombia de las obligaciones que le incumben conforme al presente Acuerdo, Colombia deberá abonar, previa petición, los importes que Europol haya abonado a un Estado miembro u

otro tercero, con el fin de compensar las cantidades que satisfizo Europol en concepto de indemnización. El incumplimiento por Colombia de las obligaciones referidas se determinará mediante laudo arbitral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Acuerdo.

4. Las Partes Contratantes no se exigirán recíprocamente el pago de indemnizaciones por los daños y perjuicios referidos en los apartados 2 y 3 anteriores en la medida en que la indemnización se exija por daños punitivos, aumentados o de otra índole no compensatoria.

#### **Artículo 16**

##### **Disposiciones relativas a los medios de comunicación**

Cada una de las Partes se abstendrá de comentar públicamente la función, las acciones y la conducta de la otra en cualesquiera investigaciones u otros asuntos que conlleven el intercambio de información con arreglo al presente Acuerdo, si no media consulta previa.

#### **Artículo 17**

##### **Gastos**

Las Partes Contratantes sufragarán sus propios gastos ocasionados en el curso de la ejecución del presente Acuerdo, a menos que se acuerde lo contrario en cada caso particular.

#### **Artículo 18**

##### **Resolución de controversias y litigios**

1. Toda controversia o litigio entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, así como cualquier cuestión que afecte a la relación entre las mismas que no se resuelva amigablemente, se someterá a la decisión definitiva de un tribunal compuesto por tres árbitros, a petición de una u otra Parte. Cada Parte Contratante designará a un árbitro. El tercero, que ejercerá como Presidente del Tribunal, será elegido por los dos primeros árbitros.

2. Si una de las Partes Contratantes dejara de designar un árbitro en un plazo de dos meses transcurridos desde la solicitud de la otra Parte de realizar tal designación, la otra Parte Contratante podrá exigir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe dicha designación.

3. Si los dos primeros árbitros no llegaran a un acuerdo respecto al tercero en el plazo de dos meses transcurridos desde su designación, podrán solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia, o en su ausencia, al Vicepresidente, que efectúe tal designación.

4. Salvo en el caso de que las Partes Contratantes convengan lo contrario, el Tribunal determinará su propio procedimiento. Este se llevará a cabo en una de las lenguas del presente Acuerdo.

5. El Tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente ejercerá un voto de calidad. El laudo se considerará definitivo y vinculante para las Partes Contratantes en disputa.

6. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a suspender las obligaciones que le atañan con arreglo al presente Acuerdo cuando el procedimiento establecido en este artículo se aplique o pueda aplicarse de conformidad con el apartado 1, o

en cualquier otro caso, cuando una Parte Contratante opine que las obligaciones que le incumben a la otra en virtud del presente Acuerdo se han incumplido.

#### **Artículo 19**

##### **Cláusula de reserva**

1. El intercambio de información con arreglo al presente Acuerdo no comprende la asistencia jurídica mutua en asuntos penales. En consecuencia, nada de lo estipulado en el presente Acuerdo perjudicará, ni afectará o repercutirá de otro modo en los derechos o las obligaciones generales relativos al intercambio de información contemplados en tratados de asistencia jurídica mutua, relaciones de trabajo en materia policial, o cualquier otro acuerdo o convenio relativos al intercambio de información entre Colombia y cualquier Estado miembro de la Unión Europea<sup>3</sup>[1][1].

2. Ahora bien, las disposiciones sobre el tratamiento de la información que se mencionan en este Acuerdo serán respetadas por las Partes Contratantes en relación con toda la información que se intercambie en virtud del mismo.

#### **Artículo 20**

##### **Modificaciones y añadidos**

1. El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Toda enmienda y añadido deberá efectuarse por escrito. Europol sólo aceptará realizar modificaciones si estas han sido previamente aprobadas por el Consejo de la Unión Europea.

2. El cuadro de equivalencias consignado en el artículo 7º, apartado 3, del anexo I y en los anexos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo podrán modificarse mediante un intercambio de notas entre las Partes Contratantes.

3. Por lo que se refiere a las modificaciones del presente Acuerdo o de sus anexos, las Partes Contratantes deberán consultarse a petición de cualquiera de ellas.

#### **Artículo 21**

##### **Entrada en vigor y validez**

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que Colombia notifique a Europol, por escrito y a través de los canales diplomáticos correspondientes, que ha ratificado el mismo.

#### **Artículo 22**

##### **Extinción del Acuerdo de cooperación estratégica**

El Acuerdo de cooperación estratégica suscrito por Europol y Colombia el 9 de febrero de 2004 se extinguirá de inmediato tras la entrada en vigor del presente Acuerdo. Los efectos jurídicos del Acuerdo de cooperación estratégica seguirán siendo vigentes.

#### **Artículo 23**

##### **Resolución del Acuerdo**

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá resolver el presente Acuerdo notificándolo con tres meses de antelación.

2. En caso de resolución, las Partes Contratantes llegarán a un acuerdo sobre la utilización y el almacenamiento posterior de la información que se hayan transmitido mutuamente. De no llegarse a acuerdo alguno, cualquiera de las dos Partes tendrá derecho

a exigir que la información que haya transmitido se destruya o se devuelva a la Parte emisora.

Hecho en \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_, por duplicado en las lenguas española e inglesa, siendo cada una de las versiones igualmente auténtica.

**Por Europol,**

*Sr. Rob Wainwright,*  
Director.

**Por el Gobierno de la República de Colombia**

*Sr. Óscar Adolfo Naranjo Trujillo,*  
Mayor General, Director General  
de la Policía Nacional de Colombia.

#### **ANEXO 1**

### **DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA**

#### **Intercambio de información clasificada**

##### **Artículo 1**

##### **Definiciones**

A efectos del presente anexo, se entenderá por:

a) «información»: conocimiento que puede transmitirse en cualquier forma y que puede incluir datos personales y/o no personales;

b) «información clasificada»: cualquier información o material determinado que requiera protección frente a la divulgación no autorizada y que se haya designado así mediante la asignación de un nivel de clasificación;

c) «confidencialidad»: el nivel de protección atribuido a la información por las medidas de seguridad;

d) «nivel de clasificación»: un marcado de protección atribuido a un documento que indica las medidas de seguridad que deben aplicarse a la información;

e) «batería de seguridad»: una combinación específica de medidas de seguridad que se aplicarán a la información en función del nivel de seguridad;

f) «principio de necesidad de conocer»: el principio conforme al que la información sólo puede distribuirse o hacerse accesible a las personas que tienen que conocer los documentos en cuestión en el desempeño de sus funciones;

g) «enlaces de comunicación seguros»: los enlaces de comunicación a los que se aplican medidas especiales para la protección de la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de la transmisión con objeto de evitar la detección y la interceptación de información y datos (por ejemplo, a través de métodos criptográficos);

h) «Europol Restreint UE/EU Restricted» (Europol Difusión restringida): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ser inconveniente para los intereses de Europol o uno o varios Estados miembros;

i) «Europol Confidential UE/EU Confidential» (Europol Confidencial): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría resultar inoportuna para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

j) «Europol Secret UE/EU Secret» (Europol Secreto): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

k) «Europol Très Secret UE/EU Top Secret» (Europol Secreto riguroso): el nivel de clasificación aplicable a información y material cuya difusión no autorizada podría ocasionar un perjuicio excepcionalmente grave para los intereses esenciales de Europol o de uno o varios Estados miembros.

##### **Artículo 2**

##### **Objeto**

Cada Parte Contratante:

1) protegerá y salvaguardará la información clasificada sujeta al presente Acuerdo facilitada por la otra Parte o intercambiada con ella;

2) garantizará que la información clasificada, facilitada o intercambiada, sujeta al presente Acuerdo guarda la clasificación de seguridad que le haya asignado la Parte emisora. La Parte destinataria protegerá y salvaguardará la información clasificada con arreglo a lo dispuesto en las baterías de seguridad relativas a los respectivos niveles de clasificación acordados por las Partes Contratantes;

3) no utilizará o permitirá el uso de la información clasificada sujeta al presente Acuerdo excepto para los fines y dentro de los límites establecidos por o en nombre de la fuente originaria de la misma sin el consentimiento escrito de dicha fuente;

4) no comunicará o permitirá que se comunique la información clasificada sujeta al presente Acuerdo a terceros sin el consentimiento escrito de la fuente originaria.

##### **Artículo 3**

##### **Medidas de protección**

Cada una de las Partes contará con una organización de seguridad y con programas de seguridad basados en principios básicos y normas mínimas de seguridad, que se aplicarán en los sistemas de seguridad de las Partes para garantizar que se aplica al menos un nivel equivalente de protección a la información clasificada sujeta al presente Acuerdo. Los principios básicos y las normas de seguridad mínimas se establecen en los artículos 4 a 15 del presente anexo.

##### **Artículo 4**

##### **Principio de «necesidad de conocer»**

El acceso a la información y su posesión estarán limitados en el seno de Europol y de las autoridades competentes de Colombia a las personas que, por razón de sus deberes y obligaciones, deban tener conocimiento de dicha información o manejarla.

##### **Artículo 5**

##### **Habilitación de seguridad y autorización de acceso**

1. Las Partes Contratantes garantizarán que todas las personas que en el ejercicio de sus obligaciones oficiales requieran acceso a la información clasificada, facilitada o intercambiada según el presente Acuerdo, o cuyas obligaciones o funciones les procuren acceso a él, han pasado por la habilitación de seguridad apropiada antes de que se les conceda acceso a dicha información.

2. Los procedimientos de habilitación de seguridad estarán concebidos para determinar si una persona puede tener acceso a información clasificada, teniéndose en cuenta su lealtad, honradez y fiabilidad.

3. Antes de otorgarles acceso a información clasificada, se tendrá que informar a todas las personas que precisen gozar de acceso a dicha información clasificada acerca de los procedimientos de seguridad específicos para la gestión de la información clasificada. Las personas que accedan a información clasificada deberán ser conscientes de que cualquier infracción de la normativa de seguridad dará lugar a una acción disciplinaria y/o a una posible demanda ulterior, de conformidad con las normas o disposiciones de seguridad correspondientes.

4. Colombia garantizará que las autorizaciones de acceso y la protección de la información clasificada serán igualmente respetadas por cualquier otra autoridad a la que, con arreglo al presente Acuerdo, pudieran transmitírsele los datos.

5. La concesión de una habilitación de seguridad no debe considerarse el paso final en el proceso de seguridad relativo al personal: deberá garantizarse asimismo la permanente idoneidad de la persona en lo que se refiere al acceso a la información clasificada.

### Artículo 6

#### Elección del nivel de clasificación

1. Cada Parte Contratante será responsable de la elección del correspondiente nivel de clasificación de la información que suministre a la otra Parte y tendrá en cuenta la necesidad de flexibilidad, así como la condición de que clasificar una información policial deberá ser la excepción y que, si esta información ha de ser clasificada como confidencial, deberá atribuírsele el nivel más bajo posible.

2. Las Partes Contratantes identificarán la información señalada con su propio nivel de seguridad y conforme al nivel equivalente citado en la tabla de equivalencias.

3. Si, basándose en la información que ya posee, una de las Partes llega a la conclusión de que es necesario modificar el nivel de clasificación, se lo hará saber a la otra Parte y tratará de llegar a un acuerdo sobre el nivel de clasificación apropiado. Ninguna de las Partes especificará o modificará un nivel de clasificación establecido por la otra Parte sin el consentimiento de la misma.

4. Ambas Partes podrán solicitar, en cualquier momento, que se modifique el nivel de clasificación relativo a la información por ellas transmitida, e incluso la eventual supresión de dicho nivel. La otra Parte modificará el nivel de seguridad de acuerdo con tal petición. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, cada Parte solicitará que el nivel de clasificación se reduzca o se elimine por completo.

5. Cada Parte podrá especificar el período durante el cual tendrá validez el nivel de clasificación atribuido, así como cualquier posible modificación del nivel de clasificación una vez transcurrido dicho período.

6. En caso de que se haya facilitado a uno o varios Estados miembros de la Unión Europea o a terceros información cuyo nivel de clasificación se modifique de conformidad con el presente artículo, se informará a todos los destinatarios de dicho cambio del nivel de clasificación.

7. La traducción de los documentos que lleven indicaciones de protección estará sujeta a la misma protección que los originales.

### Artículo 7

#### Tabla de equivalencias

1. Los niveles de clasificación de las Partes Contratantes y sus designaciones se especifican en la tabla de equivalencias que figura a continuación.

2. Los niveles de seguridad de Europol remitirán a una batería de seguridad específica, tal como se establece en los artículos 9º a 16, que ofrezca diferentes niveles de protección además de la obligación de discreción y confidencialidad, limitación del acceso a la información del personal autorizado, protección de los datos personales y medidas generales técnicas y de procedimiento para proteger la seguridad de la información. Los niveles de seguridad dependerán del contenido de la información y tendrán en cuenta los efectos perjudiciales que el acceso, la difusión o la utilización no autorizadas de la información pudieran guardar para los intereses de las Partes.

3. Las Partes determinarán que los siguientes niveles de clasificación con arreglo a la legislación nacional de Colombia/a la normativa de Colombia y los niveles de clasificación de Europol son equivalentes y proporcionarán una protección equivalente a la información señalada con tal nivel de clasificación:

Por Europol	Por Colombia
Europol RESTREINT UE/EU RESTRICTED (Europol - Difusión restringida)	Colombia RESTRINGIDO
Europol CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL (Europol Confidencial)	Colombia CONFIDENCIAL2 Colombia RESERVADO
Europol SECRET UE/EU SECRET (Europol Secreto)	Colombia SECRETO
Europol TRES SECRET UE/EU TOP SECRET (Europol Secreto riguroso)	Colombia ULTRASECRETO

### Artículo 8

#### Registro

1. Ambas Partes inscribirán la información a la que se haya otorgado una clasificación de “Europol Confidential UE/EU Confidential” (Europol confidencial) o superior en un registro especial con columnas en las que consten la fecha de recepción, detalles del documento (fecha, referencia y número de copia), clasificación, título, nombre del destinatario y fecha de devolución del documento al emisor o de destrucción del mismo.<sup>4[2][2]</sup>

2. Estos documentos llevarán un número de expediente. En el caso de los documentos clasificados como «Europol Secret UE/EU Secret» y «Europol Très Secret UE/EU Top Secret», o sus equivalentes en Colombia, se añadirá un número de copia.

### Artículo 9

#### Identificación

1. Los documentos clasificados se identificarán en la parte central superior e inferior de cada página y cada una de ellas estará numerada.

2. La información que corresponda al nivel “Europol Restreint UE/EU Restricté” (Europol Difusión restringida) o a su equivalente en Colombia se identificará como «Europol Restreint UE/EU Restricted» o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos.

3. La información que corresponda al nivel de “Europol Confidentiel UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) y superior, o a su equivalente en Colombia se identificará como «Europol Confidentiel UE/EU Confidential», «Europol Secret UE/EU Secret» o «Europol Très Secret UE/EU Top Secret» o su equivalente en dicho país por medios mecánicos o electrónicos o mediante impresión en papel preestampado.

#### **Artículo 10 Almacenamiento**

1. Los documentos que contengan información clasificada podrán redactarse en un puesto de trabajo acreditado al nivel apropiado.

2. La información clasificada por Europol o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, solo podrá almacenarse en zonas de seguridad autorizadas.

3. La información clasificada como Europol Restreint UE/EU Restricted (Europol Difusión restringida) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, se almacenará, cuando menos, en un mueble de oficina cerrado con llave.

4. La información clasificada como Europol Confidentiel UE/EU Confidential (Europol Confidencial) o su equivalente en Colombia, sea información impresa o contenida en cualquier otro medio de almacenamiento portátil, solo podrá almacenarse en armarios de seguridad.

#### **Artículo 11 Reproducción**

1. El número de copias de los documentos clasificados se limitará a lo estrictamente necesario para cumplir los requisitos fundamentales. Las medidas de seguridad aplicables al documento original también serán aplicables a la reproducción del mismo.

2. La información clasificada podrá copiarse o imprimirse en una fotocopidora o impresora conectadas a una red acreditada al nivel apropiado.

3. La reproducción total o parcial de los documentos que contengan información clasificada como Europol Très Secret UE/EU Top Secret (Europol Secreto) o sus equivalentes en Colombia solo podrá llevarse a cabo contando con la autorización del emisor, quien especificará el número de copias autorizadas.

4. La copia o la impresión de los documentos que contengan información clasificada como Europol Confidentiel UE/EU Confidential (Europol Confidencial) o superior o sus equivalentes en Colombia solo podrá llevarla a cabo el Registro.

5. Se aplicarán disposiciones análogas a las reproducciones electrónicas de información clasificada.

#### **Artículo 12 Transmisión**

1. Los documentos clasificados como Europol Restreint UE/EU Restricted (Europol - Difusión res-

tringida) o sus equivalentes en Colombia se transmitirán en el seno de la organización por correo interno, en un único sobre cerrado, y fuera de esta, por correo ordinario, en doble sobre cerrado, en cuyo caso únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente.

2. El Registro enviará, dentro de la organización, los documentos que contengan información clasificada como Europol Confidentiel UE/EU Confidential (Europol Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

3. El Registro enviará, fuera de la organización, los documentos que contengan información clasificada como Europol Confidentiel UE/EU Confidential (Europol Confidencial) o superior y sus equivalentes en Colombia por valija diplomática o a través de un servicio de mensajería autorizado por la Autoridad de Seguridad competente, en doble sobre cerrado. Únicamente el sobre interior se identificará con el nivel de clasificación correspondiente. El sobre exterior llevará un número de paquete con fines de recepción. El envío se inscribirá en el registro mantenido con tal fin.

4. Se confirmará la recepción de la información clasificada, se haya enviado esta internamente o bien hacia el exterior.

5. Todos los medios de comunicación interna y hacia el exterior (como fax, correo electrónico, teléfono, datos y vídeo) utilizados para el tratamiento de información clasificada por Europol contarán con la aprobación de la Autoridad de Seguridad competente.

6. A pesar del principio de «necesidad de conocer» y de la necesidad de contar con una habilitación de seguridad adecuada, la información clasificada como Europol Restreint UE/EU Restricted (Europol Difusión restringida) o su equivalente podrá enviarse por medios electrónicos, a través del sistema interno de correo electrónico, si cuenta con la aprobación de la Autoridad de Seguridad pertinente.

7. La información clasificada como “Europol Confidentiel UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) o su equivalente no podrá enviarse de manera independiente, a través del sistema interno de correo electrónico, desde el puesto de trabajo del usuario, salvo que dicho puesto haya sido acreditado debidamente.

8. Los documentos clasificados como “Europol Secret UE/EU Secret o Europol Très Secret UE/EU Top Secret” no se remitirán por medios electrónicos, a menos que estos se hayan acreditado debidamente.

9. La información clasificada como “Europol Restreint UE/EU Restricted” (Europol Difusión restringida) o “Europol Confidentiel UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) solo podrá transmitirse al exterior a través de medios de comunicación seguros acreditados debidamente.

10. La transmisión de información clasificada como “Europol Confidentiel UE/EU Confidential” (Europol Confidencial) la llevará a cabo el registro.

#### **Artículo 13 Destrucción**

1. Los documentos clasificados que no sean ya necesarios y las copias de información clasificada

sobrantes se destruirán, tras recibir la autorización de la Autoridad de Seguridad pertinente, de una manera que baste para impedir el reconocimiento o la reconstrucción de dicha información clasificada.

2. Los restos de información clasificada derivados de la preparación de la misma, como fotocopias desechadas, proyectos de documentos de trabajo, notas mecanografiadas y copias en papel de calco, se destruirán mediante incineración, trituración, desmenuzamiento o cualquier otro método que los reduzca a una forma no reconocible y no reconstruible.

3. En cuanto a la información clasificada como "Europol Confidential UE/EU Confidential" (Europol Confidential) y superior y su equivalente en Colombia, la destrucción de la misma se inscribirá en el registro.

#### **Artículo 14**

##### **Evaluaciones**

Cada Parte Contratante permitirá a la otra visitar su territorio o sus dependencias, previa autorización por escrito, para evaluar sus procedimientos y las instalaciones para la protección de la información clasificada recibida de la otra Parte. El régimen de tales visitas será acordado de manera bilateral. Cada Parte Contratante ayudará a la otra a verificar si la información clasificada que ha sido puesta a disposición por la otra Parte, goza de una protección adecuada.

#### **Artículo 15**

##### **Riesgo para la información clasificada**

1. La información estará sujeta a riesgo cuando haya caído, total o parcialmente, en manos de personas no autorizadas.

2. Se investigará la infracción de las disposiciones que rigen la protección de la información clasificada y las autoridades competentes y los tribunales de la Parte a la que corresponda la competencia emprenderán las acciones judiciales pertinentes de conformidad con la legislación y/o la normativa de la misma.

3. La Autoridad de Seguridad de cualquiera de las Partes informará de inmediato a la Autoridad de Seguridad de la otra de cualquier publicación no autorizada de la información clasificada y del resultado de las acciones mencionadas en el apartado 2. Cuando se haya producido una divulgación no autorizada, ambas Partes cooperarán debidamente en la investigación.

#### **ANEXO 2**

### **DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA**

#### **Formas de delincuencia**

Por lo que respecta a las formas de delincuencia enumeradas en el artículo 3º, apartado 1, del Acuerdo de cooperación entre Colombia y la Oficina Europea de Policía, y a los efectos del mismo, se entenderá por:

1) «tráfico ilícito de estupefacientes»: los actos delictivos mencionados en el apartado 1 del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, y en las disposiciones que la modifican o sustituyen;

2) «delincuencia relacionada con materiales nucleares y radiactivos»: los delitos enumerados en el apartado 1 del artículo 7º de la Convención sobre protección física de los materiales nucleares, firmada en Viena y en Nueva York el 3 de marzo de 1980, y que se refieran a materiales nucleares o radioactivos, o a ambos, tal como se definen en el artículo 197 del Tratado Euratom y en la Directiva 80/836/Euratom de 15 de julio de 1980, respectivamente;

3) «introducción ilegal de inmigrantes»: las acciones destinadas a facilitar deliberadamente, con fines de lucro, la entrada, la estancia o el trabajo en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, con incumplimiento de las reglamentaciones y las condiciones aplicables en dichos territorios, y en Colombia, con incumplimiento de su legislación nacional;

4) «trata de seres humanos»: la captación, el transporte, el traslado, la acogida, o la recepción de personas, mediante amenazas o recurriendo a la fuerza u otras formas de coacción, raptos, fraude, engaño, abuso de poder o situación de vulnerabilidad o entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la producción, venta o distribución de material de pornografía infantil, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

5) «delincuencia relacionada con el tráfico de vehículos robados»: el robo o la sustracción de automóviles de turismo, de camiones, de semirremolques, de cargamentos de camiones o semirremolques, de autobuses, de motocicletas, de caravanas, de vehículos agrícolas, de vehículos para obras y de recambios de vehículos, así como la receptación de dichos objetos;

6) «falsificación de los medios de pago»: los actos definidos en el artículo 3º del Convenio de Ginebra de 20 de abril de 1929 para la represión de la falsificación de moneda, aplicable tanto al dinero en efectivo como a otros medios de pago;

7) «actividades ilícitas de blanqueo de dinero»: los delitos enumerados en los apartados 1 a 3 del artículo 6º del Convenio del Consejo de Europa sobre reciclaje, identificación, secuestro y confiscación de los beneficios del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990.

#### **ANEXO 3**

### **DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA**

#### **Autoridades competentes**

Las autoridades competentes de Colombia, responsables en virtud de la legislación nacional de la prevención y la lucha contra los delitos mencionados en el artículo 3º, apartado 1 del Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre Colombia y la Oficina Europea de Policía son:

La Policía Nacional de Colombia.

**ANEXO 4**  
**DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN OPERATIVA Y ESTRATÉGICA ENTRE COLOMBIA Y LA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA**

**Funcionarios de enlace**

**Artículo 1**

**Tareas de los funcionarios de enlace de Colombia**

La tarea de los funcionarios de enlace de Colombia (en lo sucesivo, los «funcionarios de enlace») consistirá en apoyar y coordinar la cooperación entre dicho país y Europol. En particular, estos funcionarios serán responsables de facilitar los contactos entre Europol y Colombia, así como el intercambio de información.

**Artículo 2**

**Estatuto de los funcionarios de enlace**

1. Los funcionarios de enlace serán considerados representantes formales de Colombia en lo que respecta a Europol, y agregados de policía de la Embajada de Colombia en los Países Bajos, con arreglo a los privilegios y las inmunidades de tal condición. Europol facilitará la estancia de estos funcionarios en los Países Bajos en la medida de sus posibilidades; en particular, cooperará con las autoridades neerlandesas competentes en lo que se refiere a privilegios e inmunidades cuando sea necesario.

2. Los funcionarios de enlace serán representantes de las autoridades de Colombia responsables de la prevención y la lucha contra el delito, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre dicho país y la Oficina Europea de Policía (en lo sucesivo, el «Acuerdo»).

**Artículo 3**

**Métodos de trabajo**

1. Todo intercambio de información entre Europol y los funcionarios de enlace se efectuará únicamente con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

2. Normalmente, cuando se intercambie información, los funcionarios de enlace se comunicarán de manera directa con Europol a través de los representantes designados a tal efecto por Europol. Dichos funcionarios no dispondrán de acceso directo a los sistemas de procesamiento de Europol.

**Artículo 4**

**Confidencialidad**

1. Colombia se asegurará de que los funcionarios de enlace se sometan a mecanismos de control a la escala nacional pertinente para que puedan manejar la información facilitada por Europol, o a través de esta, que esté sujeta a un requisito específico de confidencialidad, de conformidad con el anexo 1 al Acuerdo.

2. Europol asistirá a los funcionarios de enlace en lo que atañe a la provisión de los recursos adecuados para atender los requisitos relativos a la protección de la confidencialidad de la información intercambiada con Europol.

**Artículo 5**

**Cuestiones administrativas**

1. Los funcionarios de enlace cumplirán las normas internas de Europol, sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación nacional. En el ejercicio de sus obligaciones, procederán de conformidad con lo es-

tablecido en su legislación nacional en materia de protección de datos.

2. Los funcionarios de enlace mantendrán informada a Europol de sus horarios de trabajo y de los datos de contacto en caso de emergencia. Comunicarán asimismo a Europol cualquier ampliación de su estancia fuera de la sede central de Europol.

**Artículo 6**

**Responsabilidad y casos de conflicto**

1. Colombia será responsable de los daños que puedan causar los funcionarios de enlace a las propiedades de Europol. Tales daños serán reembolsados con la mayor brevedad por dicho país, con arreglo a una solicitud debidamente fundada formulada por Europol. En caso de discrepancia en lo que se refiere al reembolso, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo.

2. En casos de conflicto entre Colombia y Europol, o entre un funcionario de enlace y Europol, el Director de Europol estará facultado para prohibir el acceso a la sede de Europol de los funcionarios de enlace pertinentes, y otorgar tal acceso únicamente con arreglo a determinadas condiciones o restricciones.

3. Cuando exista un conflicto grave entre Europol y un funcionario de enlace, el Director de Europol podrá solicitar a Colombia que lo sustituya.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE, CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 160 DE 2011 CÁMARA, 125 DE 2011 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Apruébase el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía” suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo de Cooperación Operativa y Estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional respecto de los mismos.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Yahir Fernando Acuña Cardales,*

Honorable Representante a la Cámara

Circunscripción Especial Comunidades Negras.

**PROPOSICIÓN**

En mérito de lo expuesto, solicito de manera atenta a la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado, *por medio de*

la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010.

*Yahir Fernando Acuña Cardales,*

Honorable Representante a la Cámara  
Circunscripción Especial Comunidades Negras.

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011 CÁMARA, 156 DE 2010 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo–, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

**Referencia:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara-156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo–, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

**Historia y trámite del proyecto**

La presente es una iniciativa de la Bancada del Partido de Integración Nacional (PIN), radicada por el honorable Senador **Nerthink Mauricio Aguilar Hurtado** el día 23 de septiembre de 2010 y publicado en *Gaceta del Congreso* número 690 de 2010. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado designó como Ponente para Primer Debate al Senador Mauricio Aguilar.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Sexta del Senado el día 2 de junio del 2011 y fueron designados ponentes para segundo debate los Senadores Mauricio Aguilar Hurtado (Coordinador de ponentes), Olga Lucía Suárez Mira, Plinio Olano Becerra, Alexander López Maya, Carlos Alberto Baena López, John Sudarsky, Eugenio Prieto Soto.

**Objeto del proyecto de ley**

Fomentar el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

**MARCO NORMATIVO**

**I. Fundamentos constitucionales**

• **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad*, promover la prosperidad general y *garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes* consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

• **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

• **Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado.

• **Artículo 300.** Modificado. Acto Legislativo número 1 de 1996, artículo 2º. Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas:

(...) 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.

**II. Fundamentos legales**

**Ley 3ª de 1992:** Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

(...) Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geostacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura.

(...)

• **Ley 5ª de 1992:** Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes.

**Artículo 6º. Clases de funciones del Congreso.** El Congreso de la República cumple:

(...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

**Artículo 140. Iniciativa legislativa.** Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

- **Ley 300 de 1996:** Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

- **Decreto número 1824 de 2001** (disposiciones relacionadas con la actividad de los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones).

- **Decreto número 1825 de 2001** (por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de los guías de turismo).

- **Decreto número 53 de enero 18 de 2002**, por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la actividad de las agencias de viajes y se dictan otras disposiciones.

- **Ley 1101 de 2006**, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo– y se dictan otras disposiciones.

#### Exposición de la conveniencia

**Conveniencia social:** El turismo es catalogado como una de las principales herramientas de progreso de un país, dado que mediante el mismo se exhiben y distinguen las riquezas sociales, culturales, académicas, naturales, arquitectónicas e historia de una región. Los turistas en Colombia tienen para descubrir parajes como el flamante cañón del Chicamocha en Santander, el río de siete colores, en el Meta, el Parque San Agustín, en el Huila, Villa de Leiva y la Laguna de Tota en Boyacá, El Peñol en Antioquia, entre otros cientos que no es necesario describirlos, sino encontrarse con ellos.

Colombia en los últimos años ha venido consolidándose como un país turístico de talla internacional. Ejemplo de lo anterior es cómo en el 2006 nos encontrábamos en el puesto 50 del *ranking* de la ICCA, y en el 2010 subimos al puesto 34, entre más de 309 ciudades.

En razón a lo anterior es que se hace necesario modificar en algunos aspectos la Ley 300 de 1996 y la Ley 1001 de 2006.

Sin embargo, la capacidad de competitividad de un país ha habitado fundamentalmente en la calidad de la prestación de factores especializados que permiten valorar la herencia patrimonial, cultural, regional de un país por encima de países con un legado similar, así como los recursos humanos con capacitación turística e infraestructura diseñada para hacer accesibles al turista los atractivos turísticos; de igual forma, es necesario un adecuado mercado de capital para financiar proyectos turísticos de largo plazo, niveles de seguridad personal adecuados y efectivos en el distinto territorio.

**Conveniencia económica:** En los últimos cuatro años Colombia ha mostrado una tendencia creciente del turismo al pasar de 1.978.000 visitantes en 2006 a 2.494.000 en 2009, mientras que el ingreso por divisas al país debido a este renglón de la economía pasó de USD2,0 millones a USD2,6 millones en los mismos años. Estas cifras son el resultado del enfoque de una política dirigida a poner mayor énfasis en la oferta turística y a incrementar los recursos para la promoción del país. Es necesario mantener los logros alcanzados y consolidar al sector como uno de los de mayores perspectivas de la economía nacional, garantizando que la actividad turística sea

sostenible (entendida como el equilibrio adecuado entre las dimensiones de sostenibilidad ambiental, económica y sociocultural) e incluyente.

Así mismo, con la entrada en vigencia del TLC con Estados Unidos, los prestadores de servicios turísticos están a la espera de una gran demanda de turistas provenientes de este país.

Cabe concluir que en la industria turística, la demanda está formada tanto por los turistas nacionales como los extranjeros que visitan el país. En esta industria, no estamos frente a la exportación de productos y mercancías, sino a los turistas, que se convierten en los consumidores que se movilizan hacia los atractivos turísticos y propagadores de la buena o mala imagen en materia turística de un país.

#### Conveniencia política

La finalidad de este proyecto de ley es buscar que Colombia se siga consolidando como un país competitivamente turístico mundialmente, y para llegar a esta meta se requiere de acciones conjuntas de empresas privadas, actuando en cámaras conjuntas, de sectores relacionados y de los Gobiernos nacional, departamental y municipal.

1. Fortalecer la institucionalidad y la gestión pública del turismo a nivel nacional y regional, con la creación del Consejo Superior de Turismo.

2. Mejorar la calidad de los servicios y destinos turísticos y promover la formalización.

3. Mejor protección de los servicios al turista.

#### Derecho comparado

- **ARGENTINA: LEY NACIONAL DE TURISMO, Ley 25.997 DE 2005:** Esta ley apunta a regular y fomentar la actividad turística y acentuar la protección y aprovechamiento de los recursos de este país; además, creo el Instituto Nacional de Promoción Turística Internacional.

- **PERÚ: Ley 29408, Ley General de Turismo:** Con esta ley se declara de interés nacional la actividad turística y la consagra como una política de Estado de desarrollo del país.

- **VENEZUELA: Decreto número 5.999:** Este decreto tuvo como visión la de establecer los lineamientos generales de acción de los organismos públicos y privados y preservar y garantizar los intereses del Estado en una actividad de importancia y trascendencia concreta en la transformación económica y social del país, regular la organización y funcionamiento del sistema turístico nacional.

- **BOLIVIA: LEY 2074, Ley de Promoción y Desarrollo de la Actividad Turística en Bolivia:** Esta ley constituyó el marco legal para la promoción, desarrollo y regulación de la actividad turística.

#### Normas que se modifican

- **LEY 300 DE 1996:** Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

- **LEY 1101 DE 2006:** Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, y se dictan otras disposiciones.

#### Pliego de modificación al texto aprobado en el Senado de la República

El proyecto de ley, radicado en la Cámara de Representantes, Comisión Sexta Constitucional Permanente, tiene como reto ofrecer alternativas que permitan que nuestro turismo sea cada día más competi-

tivo y de calidad, sin dejar de lado a sectores que por sus condiciones económicas, sociales y culturales no pueden acceder fácilmente a programas turísticos, fomentando el turismo para demoler las barreras culturales, y así generar importantes ingresos y empleos que contribuyen al crecimiento económico de nuestro país.

De igual manera, se ve la necesidad de reorganizar el proyecto de ley de la siguiente manera:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180  
DE 2011 CÁMARA, 156 DE 2010 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 –Ley General de Turismo–, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Objeto, importancia y principios  
de la actividad turística**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

**Argumentación:** Este artículo era el número dos del proyecto de ley proveniente del Senado, se vio la necesidad de su modificación, ya que es el sentir y alma de este proyecto de ley. Se considera importante incluir como objeto de la ley “la competitividad del sector”, si los prestadores del servicio turístico no son competitivos, nunca se tendrá en el país un sector de talla mundial.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 1°. Importancia de la industria turística.** El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, ~~las tasas aplicables a los prestadores de servicios turísticos en materia impositiva serán las que correspondan a la actividad industrial.~~ El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

**Argumentación:** Se propone eliminar la tasa impositiva de actividad industrial, dado que cada departamento y municipio tiene un régimen comercial o industrial acorde a los ingresos que el sector turístico genera para el mismo; al regularlo de esta manera se estaría frente a una desigualdad. Y que se realicen unos arreglos de redacción al título del artículo.

Artículo 3°. **Modifíquese** el artículo 2° de la Ley 300 de 1996, el cual tendrá 4 nuevos principios y quedará así:

**Artículo 2°. Principios.** Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

1. **Concertación.** En virtud de cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

Las comunidades se constituyen en parte y sujeto de consulta en procesos de toma de decisiones en circunstancias que así lo ameriten. Para ello se acudirá al consentimiento previo libre e informado como instrumento jurídico ajustado al marco internacional de Naciones Unidas.

2. **Coordinación.** En virtud de cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **Descentralización.** En virtud de cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. **Planeación.** En virtud de cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.

5. **Libertad de empresa.** En virtud de cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

6. **Fomento.** En virtud de cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

7. **Facilitación.** En virtud de cual los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística deben aunar esfuerzos para lograr el desarrollo armónico y eficaz de las políticas y acciones turísticas de la nación.

8. **Desarrollo social, económico y cultural.** El turismo, conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

9. **Desarrollo sostenible.** El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

10. **Calidad.** En virtud de cual es prioridad optimizar la calidad de los destinos y de los servicios turísticos en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

11. **Competitividad.** En virtud del cual el desarrollo del turismo requiere propiciar las condiciones necesarias para el mejoramiento continuo de la industria turística de forma que genere riqueza y fomente las inversiones de capitales nacionales y extranjeros. Estas condiciones deben velar por la defensa del interés nacional y colectivo, garantizando que quienes realicen inversiones en el país cumplan en su totalidad con la legislación tributaria, laboral, ambiental y de responsabilidad social empresarial.

12. **Accesibilidad.** En virtud del cual es deber del sector turístico propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

13. **Protección al consumidor:** Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

## CAPÍTULO II

### Definiciones

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 300 de 1996; quedará así:

#### Artículo 26. *Definiciones.*

1. **Capacidad de carga.** Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

2. **Turismo.** Conjunto de actividades que realizan las personas –turistas– durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones u otros motivos.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

a) **Turismo Emisor:** El realizado por nacionales en el exterior;

b) **Turismo Interno:** El realizado por los visitantes residentes en el territorio económico del país;

c) **Turismo Receptivo:** El realizado por los visitantes no residentes, en el territorio económico del país.

De acuerdo a la modalidad, el turismo se clasifica en:

a) **Turismo Cultural:** Actividades que desarrolla el turista con el fin de ampliar su cultura desde una perspectiva del tiempo libre, el ocio y la recreación, la investigación, el desarrollo profesional, basados en manifestaciones culturales, folclóricas, artesanales, visita a monumentos y museos, asistencia a cursos y seminarios, festivales de música, gastronómicos, de teatro, recorrido de rutas y otros similares;

b) **Turismo de Aventura:** Consiste en el desarrollo de viajes o excursiones con el propósito de participar en actividades que suponen un riesgo y/o esfuerzo físico para quien lo practica;

c) **Turismo de Salud:** Actividad que consiste en viajes a instalaciones o destinos con la intención de

obtener un tratamiento médico, realizar una rehabilitación, hacer una cura de salud o un tratamiento de belleza;

d) **Turismo Religioso:** Consiste en la participación en peregrinaciones y otras actividades relacionadas con creencias y prácticas religiosas;

e) **Turismo Rural:** Comprende toda actividad turística o de recreación dirigida principalmente a los habitantes de las ciudades que buscan alejarse de la rutina y el bullicio de las mismas, a través de unas vacaciones en un medio rural, en contacto con los habitantes de la localidad y la naturaleza;

f) **Turismo Sostenible:** Modelo de desarrollo económico concebido para mejorar la calidad de vida de la comunidad receptora, facilitar al visitante una experiencia de alta calidad y mantener la calidad del medio ambiente del que tanto la comunidad receptora como los visitantes dependen;

g) **Ecoturismo:** El Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El Ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el Ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas;

h) **Etnoturismo.** Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

3. **Turista:** Cualquier persona que viaje a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud u otra diferente a una actividad en el lugar de destino.

Se consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros y los colombianos residentes en el exterior de visita en Colombia.

**Argumentación.** Es necesario mantener y modificar las definiciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 300 de 1996, así como agregar unas nuevas, lo anterior dado que las mismas se representan a través del proyecto de ley y de la Ley 300 de 1996 y 1001 de 2006.

Artículo 5°. *Calidad turística.* Las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización establecidas en el artículo 69 de la Ley 300 de 1996 mencionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Argumentación:** Se cambia de puesto este artículo.

TÍTULO II  
ORGANIZACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO  
CAPÍTULO I

**Del Consejo Superior del Turismo**

Artículo 6°. *Consejo Superior del Turismo.* Créase el Consejo Superior de Turismo, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. El Ministro de Transporte.
6. El Ministro de Cultura.
7. El Viceministro de Turismo.
8. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
9. El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia.
10. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales.
11. El Director de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

Parágrafo 2°. En los casos en que el Consejo Superior de Turismo se reúna para ejercer la atribución otorgada en el artículo 6°, literal h) del presente proyecto, invitará a un representante miembro de los aportantes de la parafiscalidad.

**Argumentación.** Se propone incluir un nuevo párrafo, el cual quedaría en el que se hace alusión a la presencia de los aportantes de la parafiscalidad cuando se pretenda someter bajo aprobación los proyectos que integrarán el Plan Nacional de Inversiones en materia turística.

Artículo 7°. *Atribuciones.* Son atribuciones del Consejo Superior de Turismo, ~~sin perjuicio de las no enunciadas~~ y que le sean inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz, pero sin voto;
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore el Viceministerio de Turismo;
- d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las diferentes entidades territoriales con acuerdo de los entes involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en los departamentos, provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de

políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;

f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;

g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones del país;

h) Someter bajo su aprobación los proyectos seleccionados que integren el Plan Nacional de Inversiones Turísticas.

**Argumentación.** Según la Constitución Nacional, en el artículo 123, los servidores públicos solo pueden ejercer las funciones que la Constitución y la ley le asignen, por eso se propone eliminar “sin perjuicio de las no enunciadas”, ya que va en contravía de la Constitución.

CAPÍTULO II

**Del Consejo Consultivo de la Industria Turística**

Artículo 8°. *Del Consejo Consultivo de la Industria Turística.* Créase el Consejo Consultivo de la Industria Turística, como órgano consultivo y asesor del Gobierno en materia de turismo, el cual estará integrado por

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Viceministro de Turismo.
3. El Presidente de Proexport, quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.
4. El Director del Fondo Nacional de Turismo.
5. ~~El Presidente de la Asociación de Agremiaciones Nacionales de Prestadores Turísticos, con mayor número de asociaciones afiliadas.~~
6. Los Presidentes de los gremios nacionales del sector, uno por cada tipo de prestador turístico, el de mayor número de afiliados.
7. Un representante de las facultades de Administración Turística o similares de las Instituciones de Educación Superior.
8. El Director del Sena.

**Argumentación.** Se propone eliminar el numeral 5, por cuanto no existe una asociación de agremiaciones de prestadores turísticos; por otra parte, se solicita la inclusión del Sena, como instituto pilar en la formación de personal en la prestación de servicios turísticos.

Artículo 9°. *Funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística.* Son funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.
2. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector de turismo y presentar las recomendaciones para el desarrollo y proyección del sector.
3. ~~Detectar oportunidades de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.~~
3. Promover acuerdos de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.

4. ~~Recomendar mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.~~

4. Establecer mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.

5. Realizar actividades de seguimiento, evaluación y análisis de impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo.

6. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.

7. Recomendar estrategias de seguridad turística.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o en su ausencia por el Viceministro de Turismo. El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento, incluyendo el procedimiento para la designación de sus miembros.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y los alcaldes deberán crear consejos departamentales, municipales o distritales de turismo, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Consultivo de Turismo en el ámbito de sus competencias territoriales. Dichos Consejos deberán incorporar tres representantes de los prestadores de servicios turísticos del Departamento, del Distrito o del Municipio según corresponda.

**Argumento.** Se propone modificar los numerales 3 y 4, para tener una mejor redacción.

### CAPÍTULO III

#### **Del Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa**

Artículo 10. *Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa.* Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, creados por el artículo 5° del Decreto Ley 210 de 2003, ~~por el Presidente de la Asociación de Agremiaciones Nacionales de Prestadores Turísticos, con mayor número de prestadores afiliados.~~ Por un representante de los gremios pertenecientes al sector turístico.

**Argumentación.** Al igual que el artículo anterior, se propone eliminar el presidente de la asociación de agremiaciones, dado que no existe una. Por el contrario, se propone que sea un representante de los gremios pertenecientes al sector turístico.

### CAPÍTULO IV

#### **Del Consejo Nacional de Seguridad Turística**

Artículo 11. *Consejo Nacional de Seguridad Turística.* Confórmese como instancia de alto nivel desde la cual se consoliden y apoyen los programas que se adelanten en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran. Formarán parte de este Consejo:

1. El Ministerio de Defensa Nacional.
2. El Ejército Nacional.
3. La Fuerza Aérea.
4. La Policía Nacional.
5. La Armada Nacional.

6. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

7. La Cruz Roja Colombiana.

8. La Defensa Civil Colombiana.

9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

#### **10. Delegado del Cuerpo de Bomberos.**

El Gobierno nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de este Consejo, así como el nivel de sus integrantes.

Parágrafo. Confórmense Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

**Argumentación.** Se propone que se incluya un delegado del Cuerpo de Bomberos; así mismo, que el Viceministro de Turismo esté dentro del Consejo y lo presida por ser él el conector con todo el turismo y poder transmitir a este consejo las inquietudes de los promotores y prestadores de servicios turísticos.

### CAPÍTULO V

#### **Comités Locales**

Artículo 12. *Créanse los Comités Locales para la organización de las playas. El comité local para la organización de las playas estará integrado por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades:*

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Dirección General Marítima (Dimar).
- La respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.

**Argumentación.** Este artículo pasó de ser el número 32 al 12 y se modificó en su redacción, para un mayor entendimiento.

### TÍTULO III

#### **DEL TURISMO SOCIAL**

Artículo 13. Modifíquese el parágrafo del artículo 32 de la Ley 300 de 1996; quedará así:

#### **Artículo 32. Turismo de interés social.**

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 300 de 1996; quedará así:

**Artículo 33. Promoción del turismo de interés social.** Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Viceministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las de-

pendencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas de miembros del sector social que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población menos favorecida. Así mismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística, para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social, en particular las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 300 de 1996; quedará así:

**Artículo 35.** Adultos mayores, pensionados, ~~minusválidos~~, personas con discapacidad, jóvenes y estudiantes pertenecientes a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno Nacional reglamentará los programas de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para las personas contempladas en el presente artículo siempre y cuando pertenezcan a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios, exenciones tributarias y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, en beneficio de esta población.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar, dentro de los recursos que apropian para las obras y programas sociales, destinarán específicamente el 2.5% de dichos recursos para el fomento, promoción y desarrollo de programas que promuevan el turismo social de los sectores menos favorecidos, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

**Argumento.** Se propone modificar el artículo en cuanto a la inclusión y articulación de la frase “estratos 1 y 2 en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén”.

#### TÍTULO IV

#### DE LA CONTRIBUCIÓN AL TURISMO

#### CAPÍTULO I

#### Aportantes

Artículo 16. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, donde se incluirán 3 nuevos aportantes y un parágrafo 5°, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Aportantes de la contribución para-fiscal para la promoción del turismo.** Para los fines señalados en el artículo 2° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.

2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los te-

rritorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.

3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.

4. Las oficinas de representaciones turísticas.

5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, *canopée*, buceo, deportes náuticos en general.

6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones.

7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.

8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.

9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

10. Los bares y restaurantes turísticos.

11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.

22. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

23. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

24. Los guías de turismo.

25. las empresas organizadoras de conciertos y de espectáculos artísticos masivos.

26. Clubes que prestan el servicio de hotel y hospedaje.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución para-fiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el

valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de turístico a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras a que se refiere el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en los recaudos de derechos y tasas por el paso de vehículos para el transporte público y privado de pasajeros y en el caso de los concesionarios de aeropuertos con base en los recaudos de derechos y tasas por la utilización de sus servicios e instalaciones por parte de aeronaves para el transporte de pasajeros y por los mismos pasajeros.

Parágrafo 5°. Los Guías de Turismo pagarán anualmente por concepto de contribución parafiscal el veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente en el año de su causación, a más tardar el 20 de abril del año siguiente al período objeto de la declaración.

**Argumento.** Se propone incluir dentro de esta contribución en el numeral 25 a clubes que presten servicio de hospedaje.

## CAPÍTULO II

### Impuesto con destino al turismo

Artículo 17. Elimínese el literal c) del artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, modifíquese el inciso 5° e inclúyase un parágrafo nuevo, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Impuesto con destino al turismo como inversión social.** Créase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

~~El hecho generador del impuesto con destino al turismo es el ingreso al territorio colombiano de personas extranjeras, en medios de transporte aéreo de tráfico internacional.~~

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la venta de tiquetes, para el ingreso a personas extranjeras con destino final Colombia, en medios de transporte aéreo y marítimo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo todas las personas extranjeras que ingresen a Colombia en medios de transporte aéreo y marítimo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas, el Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones:

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves y naves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas y navíos de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

d) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo.

~~A partir del 1° de enero de 2012 de la entrada en vigencia de la presente ley,~~ la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor del pasaje aéreo y su pago se hará trimestralmente.

Parágrafo. Los recursos asignados a los Departamentos, Distritos y Municipios como parte del Sistema General de Participaciones derivados de este impuesto se asignarán a la promoción y la competitividad turística, como componentes de la recreación a que se refiere la Ley 715 de 2001.

**Argumentación:** Se propone incluir los medios de transporte marítimo, y cambiar la frase: “a partir del 1° de enero de 2012”, por la “entrada en vigencia de la presente ley”.

Artículo 18. *Impuesto de timbre.* El Gobierno Nacional destinará anualmente el 100% del recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se contraten con el Fondo Nacional del Turismo, los programas de promoción interna y externa del turismo y competitividad, que incluye la infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

**Argumentación:** Pasa de ser el artículo 19 en el texto proveniente de Senado al 18.

## CAPÍTULO III

### Incentivos

Artículo 19. *Requisitos para los incentivos.* ~~Solo los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser destinatarios de los incentivos fiscales y tributarios consagrados en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro, así como el incumplimiento en el pago de la Contribución Parafiscal, suspenderá la aplicación del incentivo.~~

**Argumento:** Se propone transformar el artículo 17, por una modificación a la Ley 1101 de 2006 en su artículo 16, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 19. *Requisitos para los incentivos.* Modifíquese, el artículo 16 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 16. Incentivos tributarios.** Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá o en su defecto producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 20. *Procedimiento para acceder a los recursos del Programa Nacional de Inversiones Turísticas.* Las entidades territoriales deben remitir al Viceministerio de Turismo los proyectos por ellas propuestos para la realización de programas generales de interés turístico. El Viceministerio de Turismo expedirá pronunciamiento respecto de la conveniencia y viabilidad de los mismos conforme a la Ley de Presupuesto, sus normas modificatorias y complementarias. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas, el cual será remitido al Consejo Superior de Turismo, para su aprobación.

**Argumentación:** Este artículo pasa de ser el 22 al 20.

TÍTULO V  
DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA  
CAPÍTULO I  
**Del Comité Directivo**

Artículo 21. Modifíquese el literal e inclúyase un nuevo literal g), al artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 11. El artículo 46 de la Ley 300 de 1996 quedará así:** Del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística.

El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por ~~diez~~ doce miembros, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien solo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;
- b) El Presidente de Proexport o su delegado;
- c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;
- d) Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;
- e) Dos alcaldes elegidos por periodos de un año que se elegirán de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- f) Un representante del sector de ecoturismo;
- g) El Director de la Aeronáutica Civil o su delegado.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Parágrafo transitorio. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité que trata este artículo.

**Argumento:** Pasa de ser el artículo 37 al 21.

CAPÍTULO II

**De los recursos**

Artículo 22. Los recursos señalados en el artículo 8° de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo –Fontur– y se constituirá como Patrimonio Autónomo.

Parágrafo. Como parte de la infraestructura turística, las Cámaras de Comercio en asocio con el Fondo Nacional de Turismo, la Nación, las entidades territoriales, con otras entidades públicas o privadas, o individualmente, continuarán destinando recursos de origen público o privado provenientes del desarrollo de sus actividades a la creación y operación de centros de eventos y convenciones y de recintos feriales con el fin de, mediante la celebración de eventos, congresos y actividades feriales, contribuyan a la generación de empleo y al desarrollo turístico de sus regiones.

Artículo 23. Los bienes inmuebles con vocación turística incautados debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, así como por acciones de extinción del derecho de dominio serán administrados por el Fondo Nacional del Turismo; los recursos de su explotación estarán destinados al mantenimiento y mejoramiento de estos bienes. El producto de la enajenación de los bienes extinguidos a favor del Estado hará parte del Fondo para ser destinados al desarrollo del turismo social. Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fontur o la entidad administradora se registrarán por las normas del derecho privado.

## CAPÍTULO III

**Del Banco de Proyectos**

Artículo 24. Modifíquese el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:

**Artículo 18. Banco de proyectos turísticos.** Como parte de la Política de Turismo créase el Banco de Proyectos Turísticos en el cual, para cada vigencia anual, deben inscribirse los proyectos de las Entidades Territoriales respecto de los cuales se demanden recursos para promoción provenientes de las fuentes fiscales previstas en esta ley, o del Presupuesto General de la Nación. Para la inscripción de los proyectos respectivos y la asignación de los recursos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Los proyectos serán incluidos en el Banco mediante decisión expresa del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, previa solicitud de las Entidades Territoriales y entes particulares aportantes.

2. Los aportes se efectuarán sobre la base de cofinanciación con las entidades territoriales.

3. Para municipio de categorías 4ª, 5ª y 6ª la cofinanciación podrá ser del 90%.

4. Ningún proyecto recibirá recursos en cuantía superior al 10% de los recursos destinados para el Banco de Proyectos Turísticos en la respectiva anualidad.

5. En la asignación de los recursos se tendrá en cuenta la optimización de las ventajas competitivas de los distintos destinos turísticos y la promoción equilibrada entre las entidades territoriales.

6. Para el Banco de Proyectos Turísticos se destinará no menos del 20% ni más del 50% de los recursos a que hace referencia este artículo.

Parágrafo 1°. Los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía y el Chocó biogeográfico por poseer y comprometerse a preservar su rica biodiversidad, quedan excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Dentro de la destinación general de los recursos a los que se refiere este artículo, se tendrá en cuenta una asignación especial para el evento descrito en el artículo 110 de la Ley 300 de 1996.

**Argumentación:** Por organización pase de ser el artículo 38 al 24.

## TÍTULO VI

## DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25. *Fomento de los estudios turísticos.* El Gobierno Nacional propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

El Gobierno Nacional impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

Artículo 26. *Semana de Receso Estudiantil.* Se incorporará en el calendario académico cinco (5) días

de receso estudiantil. Para los estudiantes de calendario A, será la semana anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América, 12 de octubre, y para los estudiantes de calendario B, será la semana anterior al día feriado en que se conmemora la independencia de Cartagena, 11 de noviembre. Esta semana se aprovechará para incentivar el turismo a través de la promoción de planes turísticos, buscando que se disfrute al máximo las actividades de recreación, tiempo libre, cultura y deporte tal como lo expresa el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Los cinco (5) días de receso a que se refiere este artículo, serán recuperados en el periodo lectivo de tal manera que se mantengan las 20 semanas en el semestre, al final o al principio del respectivo calendario.

~~Parágrafo 2°. Dentro de la semana de receso estudiantil, para el desarrollo institucional de los docentes y directivos, se deben descontar de las siete (7) semanas de vacaciones establecidas para este personal docente, tres días de vacaciones para que sean disfrutados en la semana de receso.~~

~~Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional, a través del Viceministerio de Turismo y los prestadores de servicios turísticos traídos por el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, durante la semana de receso estudiantil, establecerán y/o mantendrán las tarifas más económicas de temporada baja para incentivar y promover el turismo, las relaciones de familia y la identidad académica y cultural del país.~~

Parágrafo 4°. Los estudiantes de educación básica y media, podrán disfrutar por una vez en el año de una semana de vacaciones en baja temporada turística, cuando el promedio de sus calificaciones sea igual o superior al 80%. Los estudiantes beneficiados realizarán una monografía sobre el viaje realizado.

**Argumentación:** Teniendo en cuenta el concepto presentado por el Ministerio de educación sobre la inviabilidad del parágrafo dos y la inoperancia del parágrafo 3°, se propone su eliminación.

Artículo 27. *Protección al turista.* Para efectos de garantizar los derechos de los turistas, se debe tener en cuenta lo establecido en la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor–, en lo que no esté regulado en la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifican y la reglamentan.

**Argumentación:** Se propone una mejor redacción e inclusión de normas de protección al turista de la siguiente manera:

“Artículo 27. Para efectos de garantizar los derechos de los turistas se aplicarán en primer lugar la regulación especial contenida en la Ley 300 de 1996, y sus respectivos decretos reglamentarios.

Los prestadores y comercializadores de servicios aéreos, se registrarán en lo que corresponda, por el Código de Comercio, las leyes, reglamentos aeronáuticos y las disposiciones que las modifiquen o reglamenten; en lo no regulado se regirá por las normas del Estatuto del Consumidor –Ley 1480 de 2011–.

Parágrafo 1°. En aras de promover arreglos directos, ágiles y eficientes para los consumidores, se debe surtir una primera instancia mediante los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, entre el consumidor-turista y el prestador del servicio. El

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará la materia dentro del marco legal vigente.

Parágrafo 2°. Para el caso de las agencias de viajes en materia de protección al consumidor se aplicarán las disposiciones de la Ley 300 de 1996 y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten, en especial el Decreto número 2438 de 2010 y los Reglamentos Aeronáuticos en lo pertinente.

Artículo 28. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

**De los Guías de Turismo.** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

Se reconoce como profesional en el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, la persona debe estar inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como Guía de Turismo, otorgada por la Entidad u organismo que el Gobierno designe, el Consejo Profesional de Guías de turismo.

Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el Sena o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

También podrá ser reconocido como Guía de Turismo quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y que además acredite certificación en las Normas Técnicas Sectoriales para Guías de Turismo previa homologación de materias que aprueban a los Guía de turismo. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad.

El Estado, por intermedio del Sena o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico. No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma, los guías de turismo anteriores a la entrada en vigencia deberán presentar un examen que los acredite como bilingües, lo anterior será reglamentado por el Viceministerio de Turismo junto el con el Ministerio de Educación y Relaciones Exteriores.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística. El Gobierno Nacional reglamentará la expedición de la Tarjeta Profesional.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado única-

mente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.

Parágrafo. La homologación de que trata el inciso 4° será reglamentado por el Viceministerio de Turismo.

**Argumentación:** Las modificaciones realizadas al artículo son para tener una mejor redacción y entendimiento del mismo.

Artículo 29. La Policía de Turismo garantizará la presencia permanente en Aeropuertos, puertos y Terminales de Transporte, de personal capacitado en un segundo idioma, información turística y conocimientos específicos del turismo de la región en la cual estén prestando sus servicios.

**Argumentación:** Se incluyen los puertos pensando en el extranjero que ingresa al país en crucero.

Artículo 30. El artículo 109 de la Ley 300 de 2006, quedará así:

**De los círculos metropolitanos turísticos.** Los municipios podrán conformar círculos turísticos con el fin de promover y desarrollar el turismo en sus regiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 "Ley de Ordenamiento Territorial". Estos círculos podrán formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente círculo.

Artículo 31. *De la publicidad turística.* El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos. Tanto los prestadores de servicios turísticos como las empresas de transporte en el caso de anunciar precios, deberán incluir todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargos o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

Artículo 32. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

Artículo 33. *Estadísticas.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente, según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo.

~~**Parágrafo.** Las tarjetas de registro hotelero serán remitidas al DANE con el fin que elabore información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, en los términos y condiciones que señale el reglamento que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El manejo de esta información por parte del DANE se deberá realizar con la debida reserva y, en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquiera otro, diferente al propiamente estadístico. Atendiendo el principio de economía y la racionalización de trámites ante la administración pública, para el envío de todas las tarjetas de registro hotelero a nivel nacional al DANE y que se requieran para la elaboración de la información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedirá, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el reglamento y condiciones que permita a los hoteleros el envío de la información en medios digitales o magnéticos, mediante la creación de un Sistema Especial de Estadísticas de Turismo. El manejo de esta información por parte del DANE se deberá realizar con la debida reserva y, en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquiera otro, diferente al propiamente estadístico.~~

**Argumentación:** Con el fin de buscar la celeridad y eficacia en la recolección de información y basados en el principio de economía, se hace necesario la creación de un software que permita la reducción de costos y papel a la hora de registrar las tarjetas de registro hotelero, y así mantener al DANE en línea con los hoteles del país.

**Artículo 34. Consecuencias de la no actualización e inscripción del Registro Nacional de Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y quienes estén prestando el servicio sin estar registrados.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador no podrá ejercer la actividad.

Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante el Ministerio, que el

prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo.

**Parágrafo 1°.** Las investigaciones administrativas en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, por no haber actualizado el Registro Nacional de Turismo en los años anteriores serán archivadas, por única vez. Los prestadores de servicios turísticos podrán reactivar su inscripción con la acreditación de la cancelación de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago, por cada uno de los períodos en los que no actualizó.

**Parágrafo 2°.** El Registro Nacional de Turismo será único y de cobertura nacional, estará a cargo del Viceministerio de Turismo o de las Cámaras de Comercio en los términos de la Ley 1101 de 2006. El Gobierno estableció los requisitos de calidad y las garantías de protección al usuario.

**Argumentación:** Se propone que este artículo quede redactado de la siguiente manera, con el fin de complementar la Ley 300 de 1996 en su Título VIII:

**Artículo 34. Adiciónese un nuevo artículo al TÍTULO VIII. ASPECTOS OPERATIVOS DEL TURISMO. CAPÍTULO I. DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO** de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 61 A. Consecuencias de la no actualización e inscripción del Registro Nacional de Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar registrados.

Durante el tiempo de suspensión del Registro el prestador no podrá ejercer la actividad.

Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitarla y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo o respectivamente inscritos. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante el Ministerio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.

**Parágrafo 1°.** Las investigaciones administrativas en curso a la entrada en vigencia de la presente ley, por no haber actualizado el Registro Nacional de Turismo en los años anteriores serán archivadas, por única vez. Los prestadores de servicios turísticos podrán reactivar su inscripción con la acreditación de la cancelación de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago, por cada uno de los períodos en los que no actualizó.

**Parágrafo 1°.** El Registro Nacional de Turismo será único y de cobertura Nacional, estará a cargo del Viceministerio de Turismo o de las Cámaras de Comercio en los términos de la Ley 1101 de 2006.

El Gobierno estableció los requisitos de calidad y las garantías de protección al usuario.

Artículo 35. *Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal.* Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 300 de 1996, adicionándole un segundo párrafo, el cual quedará así:

**Artículo 18. Desarrollo turístico prioritario.** Los Concejos Distritales o Municipales previo el visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a solicitud de este Ministerio, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decrete sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o municipales.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad las áreas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 37. *Exigibilidad de garantías a los prestadores de servicios turísticos y a las empresas de transporte aéreo de pasajeros.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá exigir a los prestadores de servicios turísticos que determine, y el Ministerio de Transporte a las empresas aéreas, la

constitución de garantías expedidas por empresas de seguros o por entidades financieras constituidas legalmente en Colombia que amparen el cumplimiento de los servicios contratados por los turistas y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello. Esta garantía deberá permanecer vigente, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 38. Será de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3°, 29 y 36 de la Ley 300 de 1996 y las disposiciones que le sean contrarias.

**Argumentación:** Eliminar el número 29 y 36, dado que el 29 hace referencia al artículo 29. *Promoción del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuatourismo y turismo metropolitano.* El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuatourismo y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta, y el 36 trata sobre el *Turismo Juvenil.*

### Proposición

Por las razones precedentemente expuestas, y al tenor de las normas constitucionales contenidas en el Capítulo 3 del Título VI de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con las normas sobre la función legislativa de los Congresistas previstas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir peticiones favorables y en consecuencia solicitamos a la honorable Representante de la Comisión Sexta de Cámara, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara, 156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones con el pliego de modificaciones adjunto.



H.R. DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

H.R. JOSÉ EDILBERTO CAICEDO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca



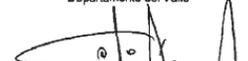
H.R. ATILANO GIRALDO ARBOLEDA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Quindío



H.R. WILSON N. ARIAS CASTILLO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle



H.R. CARLOS ANDRÉS AMAYA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá



H.R. SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila



H.R. JAIRO ORTEGA SAMBONI  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle



H.R. IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**TEXTO DEFINITIVO QUE SE PROPONE  
PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN  
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2011  
CÁMARA, 156 DE 2010 SENADO**

*por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

**Objeto, importancia y principios de la actividad turística**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción, la competitividad del sector y la regulación de la actividad turística, a través de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 1°. Importancia de la industria turística.** El turismo es una industria esencial para el desarrollo del país y en especial de las diferentes entidades territoriales y cumple una función social. Como industria que es, el Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 300 de 1996, el cual tendrá 4 nuevos principios y quedará así:

**Artículo 2°. Principios.** Son principios rectores de la actividad turística los siguientes:

1. **Concertación.** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien el turismo.

Las comunidades se constituyen en parte y sujeto de consulta en procesos de toma de decisiones en circunstancias que así lo ameriten, para ello se acudirá al consentimiento previo libre e informado como instrumento jurídico ajustado al marco internacional de Naciones Unidas.

2. **Coordinación.** En virtud del cual las entidades públicas que integran el sector turismo actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **Descentralización.** En virtud del cual la actividad turística es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. **Planeación.** En virtud del cual las actividades turísticas serán desarrolladas de acuerdo con el plan sectorial de turismo, el cual formará parte del plan nacional de desarrollo.

5. **Libertad de empresa.** En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, el turismo es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los requisitos establecidos en la ley y en sus normas reglamentarias. Las autoridades de turismo en los niveles nacional y territorial preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

6. **Fomento.** En virtud del cual el Estado protegerá y otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades turísticas, recreacionales y en general, todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

7. **Facilitación.** En virtud del cual los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, deben aunar esfuerzos para lograr el desarrollo armónico y eficaz de las políticas y acciones turísticas de la Nación.

8. **Desarrollo social, económico y cultural.** El turismo conforme al artículo 52 de la Constitución Política, es un derecho social y económico de las personas, dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

9. **Desarrollo sostenible.** El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. La determinación de la capacidad de carga constituye un elemento fundamental de la aplicación de este principio. El desarrollo sostenible se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

10. **Calidad.** En virtud del cual, es prioridad optimizar la calidad de los destinos y de los servicios turísticos en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

11. **Competitividad.** En virtud del cual, el desarrollo del turismo requiere propiciar las condiciones necesarias para el mejoramiento continuo de la industria turística de forma que genere riqueza y fomenta las inversiones de capitales nacionales y extranjeros. Estas condiciones deben velar por la defensa del interés nacional y colectivo, garantizando que quienes realicen inversiones en el país cumplan en su totalidad con la legislación tributaria, laboral, ambiental y de responsabilidad social empresarial.

12. **Accesibilidad.** En virtud del cual, es deber del sector turístico propender conforme al artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

13. **Protección al consumidor:** Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

## CAPÍTULO II

### Definiciones

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 300 de 1996 el cual quedará así:

#### Artículo 26. *Definiciones:*

1. **Capacidad de carga.** Es el nivel de aprovechamiento turístico (número de personas) que una zona puede soportar asegurando una máxima satisfacción a los visitantes y una mínima repercusión sobre los recursos naturales y culturales.

Esta noción supone la existencia de límites al uso, determinada por factores medioambientales, sociales y de gestión que define la autoridad ambiental.

2. **Turismo:** Conjunto de actividades que realizan las personas –turistas– durante sus viajes y estancias en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio, cultura, salud, eventos, convenciones u otros motivos.

De acuerdo al desplazamiento de los viajeros, el turismo puede ser:

a) **Turismo Emisor:** El realizado por nacionales en el exterior;

b) **Turismo Interno:** El realizado por los visitantes residentes en el territorio económico del país;

c) **Turismo Receptivo:** El realizado por los visitantes no residentes, en el territorio económico del país.

De acuerdo con la modalidad, el turismo se clasifica en:

a) **Turismo Cultural:** Actividades que desarrolla el turista con el fin de ampliar su cultura desde una perspectiva del tiempo libre, el ocio y la recreación, la investigación, el desarrollo profesional, basados en manifestaciones culturales, folclóricas, artesanales, visita a monumentos y museos, asistencia a cursos y seminarios, festivales de música, gastronómicos, de teatro, recorrido de rutas y otros similares;

b) **Turismo de Aventura:** Consiste en el desarrollo de viajes o excursiones con el propósito de participar en actividades que suponen un riesgo y/o esfuerzo físico para quien lo practica;

c) **Turismo de Salud:** Actividad que consiste en viajes a instalaciones o destinos con la intención de obtener un tratamiento médico, realizar una rehabilitación, hacer una cura de salud o un tratamiento de belleza;

d) **Turismo Religioso:** Consiste en la participación de peregrinaciones y otras actividades relacionadas con creencias y prácticas religiosas;

e) **Turismo Rural:** Comprende toda actividad turística o de recreación dirigida principalmente a los habitantes de las ciudades que buscan alejarse de la rutina y el bullicio de las mismas, a través de unas vacaciones en un medio rural, en contacto con los habitantes de la localidad y la naturaleza;

f) **Turismo Sostenible:** Modelo de desarrollo económico concebido para mejorar la calidad de vida de la comunidad receptora, facilitar al visitante una experiencia de alta calidad y mantener la calidad

del medio ambiente del que tanto la comunidad receptora como los visitantes dependen;

g) **Ecoturismo.** El Ecoturismo es aquella forma de turismo especializado y dirigido que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El Ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos. Por lo tanto, el Ecoturismo es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza. El desarrollo de las actividades ecoturísticas debe generar ingresos destinados al apoyo y fomento de la conservación de las áreas naturales en las que se realiza y a las comunidades aledañas;

h) **Etnoturismo.** Es el turismo especializado y dirigido que se realiza en territorios de los grupos étnicos con fines culturales, educativos y recreativos que permite conocer los valores culturales, forma de vida, manejo ambiental, costumbres de los grupos étnicos, así como aspectos de su historia.

3. **Turista:** Cualquier persona que viaja a un lugar diferente al de su residencia habitual, que se queda por lo menos una noche en el lugar que visita y cuyo principal motivo de viaje es el ocio, descanso, ocupación del tiempo libre, peregrinaciones, salud, u otra diferente a una actividad en el lugar de destino.

Se consideran turistas internacionales los pasajeros de cruceros y los colombianos residentes en el exterior de visita en Colombia.

Artículo 5°. *Calidad turística.* Las normas técnicas de calidad expedidas por las Unidades Sectoriales de Normalización establecidas en el artículo 69 de la Ley 300 de 1996 mencionadas con las actividades del denominado turismo de aventura y con la sostenibilidad turística, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

## TÍTULO II

### ORGANIZACIÓN DEL SECTOR TURÍSTICO

#### CAPÍTULO I

##### Del Consejo Superior del Turismo

Artículo 6°. *Consejo Superior del Turismo.* Créase el Consejo Superior de Turismo, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como órgano de coordinación entre los entes estatales con el propósito de armonizar el ejercicio de sus competencias con la política turística dictada por dicho Ministerio, el cual estará integrado así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Ministro del Interior.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores.
4. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. El Ministro de Transporte.
6. El Ministro de Cultura.
7. El Viceministro de Turismo
8. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

9. El Director de la Unidad Especial de Migración Colombia

10. El Director de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales

11. El Director de la Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Los Ministros solo podrán delegar su participación en los Viceministros. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo y en su ausencia por el Viceministro de Turismo.

Parágrafo 2°. En los casos en que el Consejo Superior de Turismo se reúna para ejercer la atribución otorgada en el artículo 6°, literal h) del presente proyecto, invitará a un representante miembro de los aportantes de la parafiscalidad.

Artículo 7°. *Atribuciones.* Son atribuciones del Consejo Superior de Turismo:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz, pero sin voto;
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore el Viceministerio de Turismo;
- d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las diferentes entidades territoriales con acuerdo de los entes involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en los departamentos, provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones del país;
- h) Someter bajo su aprobación los proyectos seleccionados que integren el Plan Nacional de Inversiones Turísticas.

## CAPÍTULO II

### **Del Consejo Consultivo de la Industria Turística**

Artículo 8°. *Del Consejo Consultivo de la Industria Turística.* Créase el Consejo Consultivo de la Industria Turística, como órgano consultivo y asesor del Gobierno en materia de turismo, el cual estará integrado por:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
2. El Viceministro de Turismo.
3. El Presidente de Proexport, quien podrá delegar en el Vicepresidente de Turismo.
4. El Director del Fondo Nacional de Turismo.
5. Los presidentes de los gremios nacionales del sector, uno por cada tipo de prestador turístico, el de mayor número de afiliados.
6. Un representante de las facultades de Administración Turística o similares, de las Instituciones de Educación Superior.
7. El Director del Sena.

Artículo 9°. *Funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística.* Son funciones del Consejo Consultivo de la Industria Turística:

1. Asesorar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la concepción, definición y formulación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo y competitividad del turismo.

2. Analizar el desempeño nacional e internacional del sector de turismo y presentar las recomendaciones para el desarrollo y proyección del sector.

3. Promover acuerdos de Cooperación Económica o Técnica Internacional en favor del turismo y recomendar las gestiones pertinentes a su obtención.

4. Establecer mecanismos que procuren una efectiva y permanente coordinación entre el sector público y el sector privado en favor del desarrollo y competitividad del turismo.

5. Realizar actividades de seguimiento, evaluación y análisis de impacto de las políticas, programas y proyectos de Gobierno en relación con el turismo.

6. Propiciar el establecimiento, monitoreo y evaluación de indicadores de gestión relativos a las políticas, programas y proyectos del Gobierno respecto del turismo.

7. Recomendar estrategias de seguridad turística.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o en su ausencia por el Viceministro de Turismo. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento, incluyendo el procedimiento para la designación de sus miembros.

Parágrafo 2°. Los gobernadores y los alcaldes deberán crear consejos departamentales, municipales o distritales de turismo, que cumplirán las mismas funciones del Consejo Consultivo de Turismo en el ámbito de sus competencias territoriales. Dichos Consejos deberán incorporar tres representantes de los prestadores de servicios turísticos del Departamento, del Distrito o del Municipio según corresponda.

## CAPÍTULO III

### **Del Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa**

Artículo 10. *Consejo Superior de la Microempresa y de la Pequeña y Mediana Empresa.* Los empresarios del sector turístico estarán representados en el Consejo Superior de Microempresa y en el Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, creados por el artículo 5° del Decreto-ley 210 de 2003, por un representante de los gremios pertenecientes al sector turístico.

## CAPÍTULO IV

### **Del Consejo Nacional de Seguridad Turística**

Artículo 11. *Consejo Nacional de Seguridad Turística.* Confórmese como instancia de alto nivel desde la cual se consoliden y apoyen los programas que se adelanten en el campo de la seguridad turística, mediante trabajo en equipo y mejoramiento de los canales de comunicación entre las entidades que lo integran. Formarán parte de este Consejo:

1. El Ministerio de Defensa Nacional.
2. El Ejército Nacional.
3. La Fuerza Aérea.
4. La Policía Nacional.
5. La Armada Nacional.
6. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.
7. La Cruz Roja Colombiana.
8. La Defensa Civil Colombiana.

9. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.  
10. Delegado del Cuerpo de Bomberos.

El Gobierno Nacional reglamentará la conformación y funcionamiento de este Consejo, así como el nivel de sus integrantes.

Parágrafo. Confórmense Comités Departamentales de Seguridad Turística, con los representantes de las mismas instituciones que integran el Consejo Nacional, en el ámbito de su jurisdicción. El Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

#### CAPÍTULO V

##### Comités Locales

Artículo 12. *Créanse los Comités locales para la organización de las playas.* El comité local para la organización de las playas estará integrado por el funcionario designado por cada una de las siguientes entidades:

- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Dirección General Marítima –Dimar–.
- La respectiva autoridad distrital o municipal, quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playas destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de estos Comités.

#### TÍTULO III

##### DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 13. Modifíquese el parágrafo del artículo 32 de la Ley 300 de 1996, quedará así:

##### **Artículo 32. Turismo de interés social.**

Parágrafo. Entiéndase por personas de recursos económicos limitados aquellos cuyos ingresos familiares mensuales sean iguales o inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

**Artículo 33. Promoción del turismo de interés social.** Con el propósito de ser más incluyente y de garantizar el derecho a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre consagrado en el artículo 52 de la Constitución Política, el Estado promoverá el desarrollo del turismo de interés social. Para este efecto, el Viceministerio de Turismo, con el apoyo y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, promoverá la constitución y operación de empresas del sector social, que tengan por objeto la prestación de servicios turísticos accesibles a la población menos favorecida. Así mismo, promoverá la conjunción de esfuerzos para mejorar la atención y desarrollo de aquellos lugares en que pueda ser susceptible elevar su nivel económico de vida, mediante la industria turística, para tal efecto el plan sectorial de turismo deberá contener directrices y programas de apoyo al turismo de interés social.

Parágrafo. Harán parte integral de este sector las entidades que desarrollen actividades de recreación o turismo social, en particular las Cajas de Compensación Familiar.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

**Artículo 35.** Adultos mayores, pensionados, personas con discapacidad, jóvenes y estudiantes pertenecientes a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén,-

El Gobierno Nacional reglamentará los programas de servicios y descuentos especiales en materia de turismo para las personas contempladas en el presente artículo siempre y cuando pertenezcan a los estratos 1 y 2 y en especial a los carnetizados de los niveles I y II del Sisbén.

El Gobierno Nacional promoverá la suscripción de acuerdos con los prestadores de servicios turísticos y con las Cajas de Compensación Familiar, por medio de los cuales se determinen precios, exenciones tributarias y condiciones adecuadas, así como paquetes que hagan posible el cumplimiento de los objetivos del presente artículo, en beneficio de esta población.

Parágrafo. Las Cajas de Compensación Familiar dentro de los recursos que apropian para las obras y programas sociales, destinarán específicamente el 2.5% de dichos recursos para el fomento, promoción y desarrollo de programas que promuevan el turismo social de los sectores menos favorecidos, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 21 de 1982.

#### TÍTULO IV

##### DE LA CONTRIBUCIÓN AL TURISMO

##### CAPÍTULO I

##### Aportantes

Artículo 16. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, donde se incluirán 5 nuevos aportantes y un parágrafo 5°, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Aportantes de la contribución para-fiscal para la promoción del turismo.** Para los fines señalados en el artículo 2° de la presente ley, se consideran aportantes los siguientes:

1. Los hoteles y centros vacacionales.
2. Las viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, cuyas ventas anuales sean superiores a los 50 smlmv, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas. En el caso de las viviendas turísticas ubicadas en los territorios indígenas se aplicará la contribución a aquellas cuyas ventas anuales sean superiores a los 100 smlmv.
3. Las agencias de viajes y turismo, agencias mayoristas y las agencias operadoras.
4. Las oficinas de representaciones turísticas.
5. Las empresas dedicadas a la operación de actividades tales como canotaje, balsaje, espeleología, escalada, parapente, canopée, buceo, deportes náuticos en general.
6. Los operadores profesionales de congresos, ferias y convenciones
7. Los arrendadores de vehículos para turismo nacional e internacional.
8. Los usuarios operadores, desarrolladores e industriales en zonas francas turísticas.
9. Las empresas comercializadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.
10. Los bares y restaurantes turísticos.
11. Los centros terapéuticos o balnearios que utilizan con fines terapéuticos aguas, minero-medicinales, tratamientos termales u otros medios físicos

naturales cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 smlmv.

12. Las empresas captadoras de ahorro para viajes y de servicios turísticos prepagados.

13. Los parques temáticos.

14. Los concesionarios de aeropuertos y carreteras.

15. Las empresas de transporte de pasajeros: aéreas y terrestres, excepto el transporte urbano y el que opera dentro de áreas metropolitanas o ciudades dormitorio.

16. Las empresas de transporte terrestre automotor especializado, las empresas operadoras de chivas y otros vehículos automotores que presten servicio de transporte turístico.

17. Los concesionarios de servicios turísticos en parques nacionales que presten servicios diferentes a los señalados en este artículo.

18. Los centros de convenciones.

19. Las empresas de seguros de viaje y de asistencia médica en viaje.

20. Las sociedades portuarias orientadas al turismo o puertos turísticos por concepto de la operación de muelles turísticos.

21. Los establecimientos del comercio ubicados en las terminales de transporte de pasajeros terrestre, aéreo y marítimo cuyas ventas anuales sean superiores a 100 smlmv.

22. Las empresas operadoras de proyectos de tiempo compartido y multipropiedad.

23. Las empresas asociativas de redes de vendedores multinivel de servicios turísticos.

24. Los guías de turismo.

25. Las empresas organizadoras de conciertos y de espectáculos artísticos masivos.

26. Los Clubes que prestan el servicio de hotel y hospedaje.

Parágrafo 1°. Para efectos de la liquidación del valor de la contribución parafiscal de que trata el artículo 2°, se excluirán de las ventas de los hoteles el valor de las ventas realizadas por las empresas de tiempo compartido.

Parágrafo 2°. Para los efectos tributarios o fiscales de la presente ley, se considera que prestan los servicios de vivienda turística las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la de arrendar o subarrendar por periodos inferiores a 30 días con o sin servicios complementarios, bienes raíces de su propiedad o de terceros o realizar labores de intermediación entre arrendadores y arrendatarios para arrendar inmuebles en las condiciones antes señaladas. Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio o distrito más de cinco inmuebles de su propiedad o de terceros por periodos inferiores a 30 días es prestador turístico.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definirá los criterios para otorgar la calidad de turístico a los bares y restaurantes a que se refiere el numeral 10 del presente artículo.

Parágrafo 4°. Tratándose de los concesionarios de carreteras a que se refiere el numeral 14 del artículo 3° del presente artículo, la liquidación de la contribución se hará con base en los recaudos de derechos y tasas por el paso de vehículos para el transporte público y privado de pasajeros y en el caso de los concesionarios de aeropuertos con base en los recaudos de derechos y tasas por la utilización de sus ser-

vicios e instalaciones por parte de aeronaves para el transporte de pasajeros y por los mismos pasajeros.

Parágrafo 5°. Los Guías de Turismo pagarán anualmente por concepto de contribución parafiscal el veinte por ciento del salario mínimo legal mensual vigente en el año de su causación, a más tardar el 20 de abril del año siguiente al período objeto de la declaración.

## CAPÍTULO II

### Impuesto con destino al turismo

Artículo 17. Elimínese el literal c) del artículo 4° de la Ley 1101 de 2006, modifíquese el inciso 5° e inclúyase un parágrafo nuevo, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Impuesto con destino al turismo como inversión social.** Créase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el impuesto nacional con destino al turismo como inversión social, mediante la promoción y el fortalecimiento de la competitividad que comprende la capacitación y la calidad turísticas.

El hecho generador del impuesto con destino al turismo es la venta de tiquetes, para el ingreso a personas extranjeras con destino final Colombia, en medios de transporte aéreo y marítimo de tráfico internacional.

El sujeto activo del impuesto con destino al turismo es la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Son contribuyentes del impuesto con destino al turismo, todas las personas extranjeras, que ingresen a Colombia, en medios de transporte aéreo y marítimo de tráfico internacional.

Estarán exentas del impuesto con destino al turismo las siguientes personas. El Gobierno Nacional determinará mediante reglamento las condiciones operacionales de dichas exenciones.

a) Los agentes diplomáticos y consulares de gobiernos extranjeros acreditados ante el Gobierno colombiano, y los funcionarios de organizaciones internacionales creadas en virtud de tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia;

b) Los tripulantes de las aeronaves y naves de tráfico internacional y el personal de las líneas aéreas y navíos de tráfico internacional, quienes por la naturaleza de su labor deban ingresar a territorio nacional en comisión de servicios o en cumplimiento de sus labores;

c) Los pasajeros en tránsito en el territorio colombiano;

d) Las personas que ingresen a territorio colombiano en caso de arribo forzoso al territorio nacional, incluidos los casos de emergencias médicas producidas a bordo.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la tarifa del impuesto con destino al turismo será la suma de US\$15 de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos.

El impuesto con destino al turismo deberá ser incluido por las empresas que presten de manera regular el servicio de transporte aéreo y marítimo internacional de pasajeros con destino a Colombia, en el valor del pasaje y su pago se hará trimestralmente.

Parágrafo. Los recursos asignados a los Departamentos, Distritos y Municipios como parte del Sistema General de Participaciones derivados de este impuesto se asignarán a la promoción y la competitividad turística, como componentes de la recreación a que se refiere la Ley 715 de 2001.

Artículo 18. *Impuesto de timbre.* El Gobierno Nacional destinará anualmente el 100% del recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2ª de 1976, para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se contraten con el Fondo Nacional del Turismo, los programas de promoción interna y externa del turismo y competitividad, que incluye la infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

### CAPÍTULO III

#### Incentivos

Artículo 19. *Requisitos para los incentivos.* Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 16. Incentivos tributarios.** Únicamente los prestadores de servicios turísticos debidamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo podrán ser beneficiarios de los incentivos tributarios y fiscales consagrados a su favor en disposiciones de orden nacional, departamental, distrital o municipal y que tenga por fin estimular, apoyar o promover la actividad turística. La omisión de la actualización del Registro Nacional de Turismo, así como el incumplimiento en el pago de la contribución parafiscal, suspenderá o en su defecto producirá la pérdida del incentivo tributario correspondiente al año fiscal en el cual se presente la omisión o incumplimiento.

Artículo 20. *Procedimiento para acceder a los recursos del Programa Nacional de Inversiones Turísticas.* Las entidades territoriales deben remitir al Viceministerio de Turismo los proyectos por ellas propuestos para la realización de programas generales de interés turístico. El Viceministerio de Turismo expedirá pronunciamiento respecto de la conveniencia y viabilidad de los mismos conforme a la Ley de Presupuesto, sus normas modificatorias y complementarias. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas, el cual será remitido al Consejo Superior de Turismo, para su aprobación.

### TÍTULO V

#### DEL FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA

##### CAPÍTULO I

#### Del Comité Directivo

Artículo 21. Modifique el literal e), inclúyase un nuevo literal g), al artículo 11 de la Ley 1101 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 11. El artículo 46 de Ley 300 de 1996, quedará así:** Del Comité Directivo del Fondo Promoción Turística.

El Fondo de Promoción Turística tendrá un Comité Directivo compuesto por doce miembros, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo quien sólo podrá delegar en el viceministro del ramo. El representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo presidirá el Comité;
- b) El Presidente de Proexport o su delegado;
- c) Cinco (5) representantes de organizaciones gremiales de aportantes;
- d) Un gobernador designado por la Conferencia de Gobernadores;
- e) Dos alcaldes elegidos por periodos de un año que se elegirán de acuerdo a reglamentación que expida el Gobierno Nacional;

- f) Un representante del sector de ecoturismo;
- g) El Director de la Aeronáutica Civil o su delegado.

A las reuniones del Comité Directivo del Fondo será invitado el Director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando quiera que se discuta la destinación de recursos para la ejecución de políticas de prevención y campañas para la erradicación de turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad.

Parágrafo 1°. La adopción de las decisiones del Comité Directivo requerirá el voto favorable del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el procedimiento de selección de los representantes gremiales al Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, garantizando la participación de los pequeños prestadores de servicios turísticos.

Parágrafo 3°. Los directivos y representantes de las asociaciones o agremiaciones que hagan parte del Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, deberán ser elegidos observando las condiciones y términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995.

Parágrafo transitorio. El Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística a que se refiere el artículo 46 de la Ley 300 de 1996, continuará ejerciendo sus funciones hasta que se integre el nuevo Comité de que trata este artículo.

### CAPÍTULO II

#### De los recursos

Artículo 22. Los recursos señalados en el artículo 8° de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo –Fontur– y se constituirá como Patrimonio Autónomo.

Parágrafo. Como parte de la infraestructura turística, las cámaras de comercio en asocio con el Fondo Nacional de Turismo, la Nación, las entidades territoriales, con otras entidades públicas o privadas, o individualmente, continuarán destinando recursos de origen público o privado provenientes del desarrollo de sus actividades a la creación y operación de centros de eventos y convenciones y de recintos feriales con el fin de, mediante la celebración de eventos, congresos y actividades feriales, contribuyan a la generación de empleo y al desarrollo turístico de sus regiones.

Artículo 23. Los bienes inmuebles con vocación turística incautados debido a su vinculación con procesos por delitos de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, testaferrato y conexos, así como por acciones de extinción del derecho de dominio serán administrados por el Fondo Nacional del Turismo; los recursos de su explotación estarán destinados al mantenimiento y mejoramiento de estos bienes. El producto de la enajenación de los bienes extinguidos a favor del Estado hará parte del Fondo para ser destinados al desarrollo del turismo social. Para efectos de la administración y enajenación de los bienes, el Fontur o la entidad administradora se regirán por las normas del derecho privado.

## CAPÍTULO III

**Del Banco de Proyectos**

Artículo 24. Modifíquese el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006 el cual quedará así:

**Artículo 18. Banco de Proyectos Turísticos.**

3. Para municipios de categorías 4ª, 5ª y 6ª la cofinanciación podrá ser del 90%.

## TÍTULO VI

## DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25. *Fomento de los estudios turísticos.* El Gobierno Nacional, propiciará la unificación de criterios en la programación de los estudios de formación reglada y ocupacional del sector turístico y promoverá el acceso a la formación continua de las trabajadoras y trabajadores ocupados del sector. Asimismo, apoyará la formación turística destinada a la adquisición de nuevos conocimientos y tecnologías y la formación de formadores.

El Gobierno Nacional, impulsará la suscripción de acuerdos y convenios con las universidades para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística.

Artículo 26. *Semana de Receso Estudiantil.* Se incorporará en el calendario académico cinco (5) días de receso estudiantil. Para los estudiantes de calendario A, será la semana anterior al día feriado en que se conmemora el descubrimiento de América, 12 de octubre, y para los estudiantes de calendario B, será la semana anterior al día feriado en que se conmemora la independencia de Cartagena, 11 de noviembre. Esta semana se aprovechará para incentivar el turismo a través de la promoción de planes turísticos, buscando que se disfrute al máximo las actividades de recreación, tiempo libre, cultura y deporte tal como lo expresa el artículo 52 de la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Los cinco (5) días de receso a que se refiere este artículo, serán recuperados en el periodo lectivo de tal manera que se mantengan las 20 semanas en el semestre, al final o al principio del respectivo calendario.

Parágrafo 2°. Los estudiantes de educación básica y media, podrán disfrutar por una vez en el año de una semana de vacaciones en baja temporada turística, cuando el promedio de sus calificaciones sea igual o superior al 80%. Los estudiantes beneficiados realizarán una monografía sobre el viaje realizado.

Artículo 27. *Protección al turista.* Para efectos de garantizar los derechos de los turistas se aplicarán en primer lugar la regulación especial contenida en la **Ley 300 de 1996**, y sus respectivos decretos reglamentarios.

Los prestadores y comercializadores de servicios aéreos, se regirán en lo que corresponda, por el Código de Comercio, las leyes, reglamentos aeronáuticos y las disposiciones que las modifiquen o reglamenten; en lo no regulado se regirán por las normas del Estatuto del Consumidor –Ley 1480 de 2011–.

Parágrafo 1°. En aras de promover arreglos directos, ágiles y eficientes para los consumidores, se debe surtir una primera instancia mediante los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, entre el consumidor –turista– y el prestador del servicio. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo reglamentará la materia dentro del marco legal vigente.

Parágrafo 2°. Para el caso de las agencias de viajes en materia de protección al consumidor se apli-

carán las disposiciones de la Ley 300 de 1996 y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten; en especial el Decreto número 2438 de 2010 y los Reglamentos Aeronáuticos en lo pertinente.

Artículo 28. Modifíquese en su integridad el artículo 94 de la Ley 300 de 1996 quedará así:

**Artículo 94. De los Guías de Turismo.** Se considera guía de turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.

En el área de guionaje o guianza turística en cualquiera de sus modalidades, la persona debe estar inscrita en el Registro Nacional de Turismo, previa obtención de la correspondiente tarjeta profesional como Guía de Turismo, otorgada por el Consejo Profesional de Guías de turismo.

Para obtener la tarjeta profesional deberá acreditarse, como mínimo título de formación de educación superior del nivel tecnológico como Guía de Turismo, certificada por el Sena o por una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional.

También podrá ser reconocido como Guía de Turismo, quien ostente un título profesional en las áreas afines del conocimiento determinadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa homologación de materias que aprueban a los Guía de turismo. Estos últimos solamente podrán ejercer la actividad en el ámbito de su especialidad.

El Estado, por intermedio del Sena o una Entidad de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional, promoverá el desarrollo de competencias en bilingüismo, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta laboral y empresarial del sector turístico. No obstante, quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma, los guías de turismo anteriores a la entrada en vigencia deberán presentar un examen que los acredite como bilingües, lo anterior será reglamentado por el Viceministerio de Turismo junto el con el Ministerio de Educación y Relaciones Exteriores.

La Tarjeta Profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional del Guionaje o Guianza Turística.

Los prestadores de servicios turísticos, así como las personas o entidades a cargo de la administración de todos los atractivos turísticos registrados en el inventario turístico nacional, están en la obligación de observar y hacer cumplir que el servicio profesional de Guionaje o Guianza Turística sea prestado únicamente por Guías de Turismo inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

El Gobierno Nacional, en desarrollo de los principios generales de la industria turística, previa consulta con las diferentes organizaciones gremiales que representan legalmente a los Guías de Turismo, reglamentará la profesión de Guionaje o Guianza Turística y su ejercicio.

Parágrafo. La homologación de que trata el inciso 4° será reglamentada por el Viceministerio de Turismo.

Artículo 29. La Policía de Turismo garantizará la presencia permanente en Aeropuertos, puertos y Terminales de Transporte, de personal capacitado en un segundo idioma, información Turística y conocimientos específicos del turismo de la región en la cual estén prestando sus servicios.

Artículo 30. Modifíquese el artículo 109 de la Ley 300 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 109. De los círculos metropolitanos turísticos.** Los municipios podrán conformar Círculos Turísticos con el fin de promover y desarrollar el turismo en sus regiones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1454 de 2011 Ley de Ordenamiento Territorial. Estos Círculos podrán formular proyectos al Banco de Proyectos del Fondo Nacional del Turismo.

Los vehículos de servicio público terrestre automotor individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de pasajeros que transporten turistas dentro de los círculos metropolitanos no requerirán planillas para trasladarlos entre los municipios que hacen parte del correspondiente Círculo.

Artículo 31. *De la publicidad turística.* El número que corresponda al Registro Nacional de Turismo deberá ser incluido en toda publicidad del prestador de servicios turísticos. Tanto los prestadores de servicios turísticos como las empresas de transporte en el caso de anunciar precios, deberán incluir todos los impuestos del país o del exterior, tasas, cargos, sobrecargos o tarifas que afecten el precio final, la moneda de pago de los servicios ofrecidos y el tipo de cambio aplicable si el precio estuviere indicado en moneda diferente a la de curso legal en Colombia. La infracción a lo dispuesto en este artículo se considerará publicidad engañosa.

Artículo 32. Se exceptúan de la prohibición contemplada en el inciso 4° del artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

Artículo 33. *Estadísticas.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, llevará el registro de las estadísticas relacionadas con el sector turístico y de manera mensual entregará la información correspondiente, según los diferentes renglones de la actividad que de común acuerdo se determine con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, incluyendo la denominada cuenta satélite y el turismo fronterizo.

Parágrafo. Atendiendo el principio de economía y la racionalización de trámites ante la administración pública, para el envío de todas las tarjetas de registro hotelero a nivel nacional al DANE y que se requieran para la elaboración de la información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, expedirá, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el reglamento y condiciones que permita a los hoteleros el envío de la información en medios digitales o magnéticos, mediante la creación de un Sistema Especial de Estadísticas de Turismo. El manejo de esta información por parte

del DANE se deberá realizar con la debida reserva y, en consecuencia, la información contenida en las tarjetas de registro hotelero no podrá darse a conocer al público sino únicamente en resúmenes numéricos, que no hagan posible deducir de ellos información alguna de carácter individual que pudiera utilizarse para fines comerciales, de tributación fiscal, de investigación judicial o cualquiera otro, diferente al propiamente estadístico.

Artículo 34. Adiciónese un nuevo artículo al TÍTULO VIII. ASPECTOS OPERATIVOS DEL TURISMO. CAPÍTULO I. DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO de la Ley 300 de 1996, el cual quedará así:

**Artículo 61 A. Consecuencias de la no actualización e inscripción del Registro Nacional de Turismo.** El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo procederá a la suspensión automática del Registro Nacional de Turismo de los prestadores de servicios turísticos que no lo actualicen anualmente dentro de las fechas señaladas en la reglamentación y sancionará a quienes estén prestando el servicio sin estar registrados.

Durante el tiempo de suspensión del Registro, el prestador, no podrá ejercer la actividad.

Para la reactivación de la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, el prestador deberá solicitar y acreditar la cancelación a favor del Fondo de Promoción Turística, de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en el momento del pago.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo solicitará a las Alcaldías Distritales y Municipales el cierre temporal inmediato de los establecimientos turísticos hasta tanto los prestadores acrediten estar al día en la actualización del Registro Nacional de Turismo o respectivamente inscritos. Para el levantamiento de la medida prevista en este inciso, las autoridades distritales y municipales deberán verificar ante el Ministerio, que el prestador de servicios turísticos ha cumplido con su deber de actualizar el Registro Nacional de Turismo o respectiva inscripción.

Parágrafo 1°. El Registro Nacional de Turismo será único y de cobertura nacional, estará a cargo del Viceministerio de Turismo o de las Cámaras de Comercio en los términos de la Ley 1101 de 2006.

Artículo 35. *Obligación a cargo de los administradores de propiedad horizontal.* Es obligación de los administradores de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal en los cuales se preste el servicio de vivienda turística, reportar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la prestación de tal tipo de servicios en los inmuebles de la propiedad horizontal que administra, cuando estos no estén autorizados por los reglamentos para dicha destinación, o no se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

La omisión de la obligación contemplada en este artículo acarreará al administrador la imposición por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de una sanción consistente en multa de hasta 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, con destino al Fondo de Promoción Turística.

Al prestador del servicio de vivienda turística que opere sin la previa autorización en los reglamentos de propiedad horizontal debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, le

serán impuestas las sanciones contempladas en el numeral 2 del artículo 59 de la Ley 675 de 2001, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que se derivan de la no inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 36. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 300 de 1996, adicionándole un segundo párrafo, el cual quedará así:

**Artículo 18. Desarrollo turístico prioritario.** Los Concejos Distritales o Municipales previo el visto bueno del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o a solicitud de este Ministerio, en ejercicio de las facultades consignadas en el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política, determinarán las Zonas de Desarrollo Turístico prioritario, que producirá los siguientes efectos:

1. Afectación del uso del suelo para garantizar el desarrollo prioritario de actividades turísticas. El uso turístico primará sobre cualquier otro uso que más adelante se decreta sobre tales áreas, y que no sea compatible con la actividad turística.

2. Apoyo local en la dotación a esas áreas de servicios públicos e infraestructura básica, de acuerdo con los planes maestros distritales o, municipales.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido por el artículo 32, numeral 7 de la Ley 136 de 1994, los Concejos Distritales o Municipales, podrán establecer exenciones sobre los tributos de su competencia en las zonas de desarrollo turístico prioritario.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Fondo Nacional de Turismo, apoyarán con acciones de promoción y competitividad las áreas declaradas por los Concejos Distritales o Municipales como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario.

Artículo 37. *Exigibilidad de garantías a los prestadores de servicios turísticos y a las empresas de transporte aéreo de pasajeros.* El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá exigir a los prestadores de servicios turísticos que determine, y el Ministerio de Transporte a las empresas aéreas, la constitución de garantías expedidas por empresas de seguros o por entidades financieras constituidas legalmente en Colombia que amparen el cumplimiento de los servicios contratados por los turistas y las devoluciones de dinero a favor de los usuarios cuando haya lugar a ello. Esta garantía deberá permanecer vigente, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 300 de 1996.

Artículo 38. Será de competencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y del Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible, coordinar el ejercicio de las actividades turísticas en las áreas naturales protegidas; las regulaciones o limitaciones de uso por parte de los turistas; la fijación y cobro de tarifas por el ingreso, y demás aspectos relacionados con las áreas naturales protegidas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberá sujetarse a los planes de manejo ambiental de las áreas naturales protegidas, determinadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 39. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 3° de la Ley 300 de 1996 y las disposiciones que le sean contrarias.

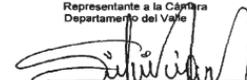
  
H.R. DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

H.R. JOSE EDILBERTO CAICEDO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Cundinamarca

  
H.R. ATILANO GIRALDO ARBOLEDA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Quindío

  
H.R. WILSON M. ARIAS CASTILLO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle

  
H.R. CARLOS ANDRÉS AMAYA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá

  
H.R. SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Huila

  
H.R. JAIRO ORTEGA SAMBONI  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle

  
H.R. IVÁN DARIÓ AGUDELO ZAPATA  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

**COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE**

Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2012

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara, 156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes *Didier Alberto Tavera Amado* (Ponente Coordinador); *Iván Darío Agudelo Zapata*, *Atilano Alonso Giraldo Arboleda*, *Wilson Néber Arias Castillo*, *Carlos Andrés Amaya Rodríguez*, *José Edilberto Caicedo Sastoque*, *Silvio Vásquez Villanueva* y *Jairo Ortega Samboni*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 254/ del 16 de mayo de 2012, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 250 - Viernes, 18 de mayo de 2012  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 233 de 2012 Cámara, Por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Teorama (Departamento de Norte de Santander) y se dictan otras disposiciones .....	1
Proyecto de ley número 234 de 2012 Cámara, por medio de la cual se grava la actividad petrolera con el impuesto de industria y comercio y se dictan otras disposiciones .....	3
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 160 de 2011 Cámara, 125 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de cooperación operativa y estratégica entre la República de Colombia y la Oficina Europea de Policía”, suscrito en Bogotá, D. C., el día 20 de septiembre de 2010 .....	6
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo que se propone para primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 180 de 2011 Cámara, 156 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo-, la Ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones.....	19